

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

SECCIÓN: DERECHO

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS

HUMANOS

TESIS

**LA ACTUACIÓN DE LAS RONDAS URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA Y
SU IMPLICANCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

LORENA QUITO CORONADO

Asesora:

Dra. CARMEN GLORIA CASTILLO DÍAZ

CAJAMARCA – PERÚ

2016

COPYRIGHT © 2016 by
LORENA QUITO CORONADO
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

SECCIÓN: DERECHO

MENCIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS

HUMANOS

TESIS

LA ACTUACIÓN DE LAS RONDAS URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA Y SU IMPLICANCIA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

LORENA QUITO CORONADO

Comité Científico

Dra. Carmen Castillo Díaz
Asesora

Dr. Glenn Serrano Medina
Miembro de Comité Científico

M.Cs. Pedro Cerdán Urbina
Miembro de Comité Científico

M.Cs. Nilo Román Romero
Miembro de Comité Científico

Cajamarca – Perú

2016

A mi esposo e hijos, quienes
me inspiraron y me dieron la fuerza
para lograr mis metas.

AGRADECIMIENTO:

Mis más sinceros agradecimientos: A la Municipalidad
Provincial de Cajamarca y al Ministerio Público por
la información brindada; y que hicieron posible el
desarrollo de la presente tesis.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA

1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Justificación e importancia.....	5
1.4. Limitaciones de la investigación.....	6
1.5. Objetivos.....	6
1.5.1. Generales.....	6
1.5.2. Específicos.....	6
1.6. Ámbito de la investigación.....	7
1.7. Hipótesis.....	7
1.8. Diseño de la investigación.....	9
1.9. Tipo de investigación.....	9
1.10. Métodos de la investigación.....	11
1.11. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos.....	13
1,12. Unidad de análisis.....	13

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	14
2.2. Fundamentos Teóricos Específicos.....	15
2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho.....	15
A. El Estado de Derecho.....	18
B. El Estado Legal de Derecho.....	22

C. El Estado Constitucional de Derecho.....	25
2.2.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	28
A. Antecedentes históricos.....	28
B. Naturaleza de la Presunción de Inocencia.....	31
C. La Presunción de Inocencia como un Derecho Fundamental.....	33
D. Fundamento Constitucional.....	34
E. Significados.....	35
F. Normas Internacionales que protegen el Principio de Presunción de Inocencia.....	36
2.2.3. Principio de Unidad Jurisdiccional.....	37
2.2.4. La Constitución Política del Perú - Artículo 149°.....	39
2.2.5. Distinción entre las Rondas Campesinas y las Rondas Urbanas.....	42
2.2.5.1. Las Rondas Campesinas.....	42
2.2.5.2. Las Rondas Urbanas.....	48
2.2.5.3. Diferencia entre Rondas Campesinas y Rondas Urbanas.....	59
2.2.6. Seguridad Ciudadana.....	60
2.3. Marco Conceptual.....	66
2.3.1. Ronda.....	66
2.3.2. Rondas Campesinas.....	66
2.3.3. Comunidades Campesinas con sus Propias Rondas Campesinas y a las Comunidades Nativas.....	67
2.3.4. Las Rondas Urbanas o Autodefensas Barriales.....	67
2.3.5. Seguridad Ciudadana.....	68

CAPÍTULO III
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis Hermenéutico de la Normatividad.....	69
3.2. Fundamentos Jurídicos que determinan la vulneración del Principio de Presunción de inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.....	72
3.2.1. Ausencia de una investigación previa.....	72
3.2.2. La limitación de las manifestaciones del Derecho a probar.....	82
3.2.3. El deterioro del Principio Acusatorio.....	91

CAPÍTULO IV
PROPUESTA

4.1. Exposición de motivos.....	94
4.2. Propuesta Legislativa de las Rondas Urbanas de Cajamarca.....	96
CONCLUSIONES	103
SUGERENCIAS	105
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA	106
ANEXOS	109

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo la identificación y el análisis de los principales fundamentos jurídicos los cuales explican la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas en el distrito de Cajamarca, desde que se emitió la Ordenanza Municipal N° 229 del 2008 y su Modificatoria Ordenanza Municipal N° 390 del 2012 hasta el 2015. Dentro de los principales fundamentos jurídicos que determinan la vulneración del mencionado principio se tiene que se debe a la falta de una investigación previa, las limitaciones del Derecho a probar y el deterioro del Principio Acusatorio, los cuales han sido descritos y analizados. Es por ello que se concluye que la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca vulnera el Principio de Presunción de Inocencia. De cara a ello, se diseñó una propuesta legislativa para delimitar el actuar de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca, mecanismo jurídico idóneo que permite hacer frente a la problemática antes mostrada, dada la inexistencia de una ley.

Palabras clave: Rondas Urbanas, vulneración, principio de presunción de inocencia, fundamentos jurídicos.

ABSTRACT

The following research had an object the identification and analysis of the main legal bases in Cajamarca District, which explain how the presumption of Innocence Rule is reached by the act of the Urban Rounds. This is happening since the Municipal Ordinance N° 229 from 2008 and its Municipal Ordinance Modificatory N° 390 from 2012 to 2015 were issued. In the main legal bases which decide the breach of this mentioned rule it says that there isn't a previous investigation, the law to prove is limited and the accusatory part is deteriorated; which have been described and analyzed. To conclude this, it says that Presumption of Innocence Rule is breached by the act of the Urban Rounds from Cajamarca District. To face it, a proposal legislative bylaw was designed to give a control of the Urban Rounds Acts from Cajamarca District. This is a right law which permits to face the problematic issue already mentioned, for the non-existence of a rule.

Key words: Urban Rounds, breach, presumption of innocence rule, legal bases.

INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales han merecido la preocupación de los Estados a efectos de brindarles adecuada protección, garantizando así su vigencia efectiva, debido a que son concebidos como derechos inherentes a la persona humana. Actualmente en el Perú la inseguridad ciudadana se ha incrementado pudiéndose decir que estamos frente a un grave problema que lamentablemente el Estado peruano no ha podido solucionar.

Y esto no solo se evidencia en la capital sino que se ha extendido a provincias, tal es el caso de Cajamarca en la cual en los últimos años se ha incrementado la delincuencia y las autoridades a quienes les corresponde combatir la delincuencia no lo han logrado, consecuencia de ello surgen las llamadas Rondas Urbanas, las cuales están conformadas por vecinos los cuales se dedican a combatir la delincuencia. Pero en los últimos años su actuación se ha excedido, porque no solo combaten a la delincuencia sino que se involucran en asuntos que no son de su competitividad, es por ello que la presente investigación se puede afirmar que su actuación vulnera los derechos fundamentales de las personas y subsumido dentro de ellos el Principio de Presunción de Inocencia.

El propósito del presente estudio consistió en identificar y analizar los principales fundamentos jurídicos que vulneran el Principio de Presunción de Inocencia, el cual dentro del contexto de un Estado Constitucional de Derecho debe estar protegido y garantizado, pero penosamente en el distrito de Cajamarca el mencionado principio está siendo vulnerado por el actuar de las Rondas Urbanas.

Para tales efectos, la presente investigación se encuentra estructurada en cuatro capítulos. En el primero de ellos se describe el problema y la metodología utilizada en la presente investigación, en el segundo capítulo aborda los antecedentes de la investigación, los

fundamentos teóricos específico como vienen a ser el Estado Constitucional de Derecho, el Principio de Presunción de Inocencia, Diferencia entre las Rondas Campesina y las Rondas Urbanas, la Seguridad Ciudadana y por último el Marco Conceptual. El tercer capítulo aborda los resultados de la presente investigación y en el cuarto y último capítulo esta la propuesta legislativa; finalmente se presenta las conclusiones y sugerencias.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Artículo 2º, numeral 24, literal (e) de la Constitución Política del Perú, configura a la presunción o estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presenten pruebas para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Por otro lado, el Artículo 166º del mismo cuerpo normativo, establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, en la actualidad, la inseguridad ciudadana se ha incrementado, pudiéndose decir que estamos ante un problema grave, real y que genera grandes temores en la población. En todo momento, los ciudadanos recibimos información acerca de asaltos, muertes, violaciones y otros delitos que exacerban nuestro miedo y aumentan la sensación que estamos en un país cada vez más inseguro.

Desde hace algunos años, el Instituto de Defensa Legal (Arias, Informe Anual 2010 sobre Seguridad Ciudadana) y algunos especialistas (Dammert, 2010) han llamado la atención sobre la incoherencia de los datos estadísticos generados por las instituciones encargadas de la lucha contra el crimen y la delincuencia. Esta deficiencia se encuentra ampliamente relacionada con la escasa comprensión del fenómeno delictivo en el Perú y la ausencia de una política pública de seguridad ciudadana.

Por otro lado, existe una evidente divergencia entre las cifras de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público sobre esta materia. Como se sabe, las comisarías son comúnmente el primer filtro por donde se direccionan las denuncias de los hechos delictivos, pero un gran porcentaje de ellas no genera una investigación fiscal o no origina la instauración de un proceso. Para complejizar este panorama, es bueno recordar que existe un gran número de ilícitos cometidos que no son denunciados al Ministerio Público ni a la Policía Nacional, lo que significa que no son contabilizados en las estadísticas de ninguna de estas instituciones. De acuerdo a información del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática, tan solo alrededor del 12.9% de víctimas de un delito formula una denuncia (Informatica, 2013).

Lo mencionado no solo se puede apreciar en la capital de la República, sino que se ha extendido a provincias como Cajamarca ya que según información estadística emitida por la Región Policía - Policía Nacional del Perú - Cajamarca, a través del Área de Estado Mayor, el índice delincencial en la región de Cajamarca se ha incrementado entre los años 2005-2009 de los cuales para el 2005 se contemplaba un porcentaje del 13% y para el 2009, un porcentaje de 25%; es más de acuerdo con

la gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, el mapa de la delincuencia que presentó en el año 2012 arroja cifras tales como que en el año 2007 se registraban 5 asaltos o robos diarios y en el 2010 el número ya se ha duplicado. Aunado a ello se tiene que en el año 2013 se sufrió la muerte de cuatro taxistas, los asesinatos de cuatro individuos en un local nocturno, y la muerte de comerciantes pesqueros.

Este escenario no es novedoso, por el contrario, su producción tiene cierta data en nuestra provincia. A partir del reconocimiento de esta problemática, el 20 de noviembre del 2008 se emite la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC, la cual otorga reconocimiento jurídico a las Rondas Urbanas de Cajamarca.

Para mayor detalle, su artículo primero reconoce a las Rondas Urbanas de la Provincia de Cajamarca, como organización autónoma, cuya función primordial es el resguardo de la seguridad ciudadana y la solución de conflictos de acuerdo a la normatividad nacional vigente y al Reglamento Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. La Ordenanza Municipal N° 229-CMPC fue modificada por la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC, del 27 de Junio del 2012, la cual guarda relación con la Ordenanza Municipal N° 037-2003-CMPC, de fecha 22 de octubre del 2003, el cual aprueba el Reglamento Único de Organizaciones Sociales (RUOS).

Por consiguiente, la criminalidad y la delincuencia en el Perú constituyen en la actualidad un problema político de primer orden, que exige la necesidad de desarrollar medidas concretas para disminuir la violencia urbana en Lima y en el interior del país y cuyos efectos los padece transversalmente toda la población.

Esta situación se agrava porque el contacto con la policía no genera confianza, en el "sistema experto de la seguridad" - "agentes policiales"; que conlleva a que la población recurra a la justicia por mano propia, llevando a la sociedad que se encuentra harta de una policía que no ha logrado satisfacer las necesidades de la población, a cometer el delito en masa, el asesinato por medio de linchamientos, retrocediendo a la época de la barbarie humana. Además la policía no cumple su finalidad fundamental que es la del orden interno, señalada en el Artículo 166° de la Constitución Política del Perú, ya que el orden público y la seguridad ciudadana son los objetivos principales.

Lo mismo se puede mencionar del Ministerio Público, el cual es un organismo autónomo y constitucional, que tiene un rol protagónico, actúa en diferentes niveles y materias de su competencia, que propiciaron su conformación; así existen fiscales especializados en lo penal, en lo civil, en familia, también en la lucha contra la corrupción gubernativa y fiscales especializados contra el crimen organizado, entre otros. El Ministerio Público, ya sea de manera directa o indirecta contribuyen con el fortalecimiento del Estado como sistema, razones por la que el Ministerio Público es una institución que tutela los derechos fundamentales de la persona en nuestro país y desarrolla actividades, no solo de prevención dentro del marco institucional, sino que también como parte integrante de sus actividades en pro de la legalidad y el respeto por los derechos fundamentales.

Entonces, porqué en la actualidad la ciudadanía en general se tiene que agrupar para defenderse de la delincuencia, tal es el caso de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca, las cuales si bien es cierto coadyuvan a la seguridad ciudadana, pero también en algunas oportunidades se han excedido en sus funciones vulnerando los derechos fundamentales de las personas – Principio de Presunción de Inocencia.

La protección de los derechos fundamentales de las personas, deberían estar garantizados por el Estado Peruano dentro de un marco de respeto de la Constitución y de las leyes, pero en la actualidad no se verifica por lo anteriormente mencionado. En tal sentido, la presente tesis se circunscribe al análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre el tema, a partir del cual se determinará la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia, por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los principales fundamentos jurídicos que explican la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La presente tesis tiene como propósito determinar cuáles son los principales fundamentos jurídicos que explican la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el Artículo 2°, numeral 24, literal (e) de la Constitución Política del Perú, por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca, razones que justifican la presente tesis. Además de que el mismo, es conveniente, porque servirá para determinar cuáles deberían ser los lineamientos básicos de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca y de esta manera garantizar que no se vulnere el mencionado principio. Por otro lado tiene una relevancia social, ya que ayudará a conocer la realidad en que se encuentra el distrito de Cajamarca, respecto a la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia. Por último tiene un valor teórico, esto se da porque la presente tesis llenará algún vacío del conocimiento, por cuanto nos permitirá enriquecer nuestros conocimientos

alrededor del tema de vulneración del Principio de Presunción de Inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.

1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se desarrolla dentro de la temática del Derecho Penal y Derecho Constitucional, así como también el recojo de los casos (videos) para el análisis del tema de investigación, el cual se realizó en el distrito de Cajamarca y cronológicamente a partir del 2008 año en que la Municipalidad Provincial de Cajamarca emite la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC, la cual otorga reconocimiento jurídico a las Rondas Urbanas de Cajamarca. La cual fue modificada por la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC, del 27 de Junio del 2012.

La principal limitación que tuve fue el acceso a datos vinculados en el quehacer de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. OBJETIVO GENERAL:

Identificar y analizar los principales fundamentos jurídicos que determinan la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a.** Describir la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.
- b.** Determinar que la ausencia de una investigación previa en la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca vulnera el Principio de Presunción de Inocencia.
- c.** Explicar cómo la exigencia de auténticos actos de prueba protegen el Principio de Presunción de Inocencia.

- d. Explicar de qué manera el Principio Acusatorio resguarda el Principio de Presunción de Inocencia.
- e. Diseñar una propuesta legislativa que determine el ámbito de actuación de las Rondas Urbanas.

1.6. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. ESPACIAL: La investigación se realizó sobre los casos (videos) de vulneración del Principio de Presunción de Inocencia en el distrito de Cajamarca.

1.6.2. TEMPORAL: Comprende desde el año 2008, fecha en la cual entra en vigencia la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC, hasta el año 2015.

1.7. HIPÓTESIS

Los principales fundamentos jurídicos que determinan la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca son la ausencia de una investigación previa que determine la responsabilidad del denunciado, la limitación de las manifestaciones del Derecho a probar y el deterioro del Principio Acusatorio.

1.7.1. CATEGORÍAS

Categorías	Cualidades
➤ Fundamentos jurídicos de la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia.	Investigar sobre la responsabilidad del investigado. Límites de las manifestaciones del Derecho a probar Deterioro del Principio Acusatorio
➤ Actuación de las Rondas Urbanas.	Investigación de Hechos. Limitación de las manifestaciones del Derecho a probar.

1.7.2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	CUALIDADES	FUENTE GENERADORA DE DATOS
<p>¿Cuáles son los principales fundamentos jurídicos que determinan la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Identificar y analizar los principales fundamentos jurídicos que explican la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>a. Describir la actuación de las Rondas Urbanas en el distrito de Cajamarca.</p> <p>b. Determinar que la falta de una investigación en la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca vulneran el Principio de Presunción de Inocencia.</p> <p>c. Explicar cómo la exigencia de auténticos actos de prueba protegen el Principio de Presunción de Inocencia.</p> <p>d. Explicar de qué manera el Principio Acusatorio resguarda el Principio de Presunción de Inocencia.</p> <p>e. Diseñar una propuesta legislativa para las Rondas Urbanas.</p>	<p>Los principales fundamentos jurídicos que determinan la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia por la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca son la ausencia de una investigación previa que determine la responsabilidad del denunciado, la limitación de las manifestaciones del Derecho a probar y el deterioro del Principio Acusatorio.</p>	<p>1. Fundamentos jurídicos de la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia.</p> <p>2. Actuación de las Rondas Urbanas.</p>	<p>. Investigar la responsabilidad del denunciado.</p> <p>. Límites de las manifestaciones del Derecho a probar.</p> <p>. Deterioro del Principio Acusatorio.</p> <p>. Investigación de Hechos.</p> <p>. Limitación de las manifestaciones del Derecho a probar.</p>	<p>Ficha de Registro de Datos.</p> <p>Guía de Observación</p>

1.8. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

DESCRIPTIVO: Porque los hechos se encuentran dados en la realidad. Para poder realizar la tesis, primero se tuvo que elaborar el proyecto de investigación, después se revisó la bibliografía existente sobre el tema, aquí también se recolectó las ordenanzas emitidas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, además se observó los videos colgados en las redes sociales.

Con toda la información recolectada se procedió a desarrollar los aspectos metodológicos y doctrinarios de la investigación. Por último se analizó toda la información recolectada acerca del tema, también se describió los videos para luego interpretarlos de acuerdo a la doctrina.

1.9. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. SEGÚN EL NIVEL DE CONOCIMIENTO

a. Dogmática: Porque el propósito de esta investigación es describir el objeto del que se pretende dar cuenta y prescribir las posibles vías para solucionar el problema jurídico.

Por lo tanto, lo que se ha realizado en la presente tesis ha sido identificar y analizar los principales fundamentos jurídicos que determinan la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia, para luego describirlos y por último se diseñó una propuesta legislativa que determine el ámbito de actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.

El objetivo de esta forma de investigación jurídica y de análisis jurídico es doble:

- Fin teórico: ayudar al intérprete a entender los estatutos jurídicos, en la presente tesis sería el Principio de Presunción de Inocencia.
- Fin práctico: porque se identificó un problema y se dio una solución, que en la presente tesis sería la propuesta legislativa que se encuentra el capítulo VI.

b. Hermenéutica: Por lo siguiente;

El ser humano por naturaleza es hermeneuta, porque se dedica a interpretar y develar el sentido de los mensajes y las situaciones que se presentan a lo largo de su vida. La hermenéutica involucra un intento de describir y estudiar fenómenos humanos significativos de manera cuidadosa y detallada.

La presente tesis describe como la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca, vulnera el Principio de Presunción de Inocencia. Además se interpretó la normativa relacionada con el tema.

c. Propositiva: Porque consiste en la elaboración de una propuesta o modelo para solucionar un problema. Intenta responder preguntas sobre sucesos hipotéticos del futuro (de allí su nombre) o del pasado a partir de datos actuales. En la presente tesis se elaboró una propuesta referente a los lineamientos que deben seguir las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.

1.10. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.10.1. MÉTODOS GENERALES

- a. Inductivo – Deductivo:** Por cuanto, empezamos la investigación apreciando o analizando hechos individuales describiendo sus aspectos, es decir casos específicos en donde las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca vulneran el Principio de Presunción de Inocencia; componentes del tema a investigar para concluir en una descripción general del problema, siempre enmarcados dentro del mismo distrito, por cuanto, en esta zona geográfica es la que se va desarrollar la investigación.

Se observó y luego se procedió a la explicación del fenómeno investigado a través del uso de la inducción; es decir que se describió el fenómeno tal y como se presenta en la realidad, describiendo de manera puntual cómo las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca vulneran el Principio de Presunción de Inocencia.

- b. Método de Análisis y de Síntesis:** Porque se va a estudiar los casos (videos) y luego se podrán emitir conclusiones, al integrar todo el material analizado.

1.10.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

- a. Casuístico:** Este ayudó en la presente tesis de investigación porque se analizó los casos en donde se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia por parte de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.
- b. Argumentación Jurídica:** Se utilizó para tratar cuestiones doctrinales relativas al tema y además porque ésta nos ayudará en articular razones

que justifiquen objetivamente una posición ante cuestiones jurídicamente controvertidas.

c. **Hermenéutico:** Para los efectos a conocer los alcances de las normas comprometidas al tema de estudio, se utilizó el método hermenéutico, para cuyo efecto se utilizó los diversos métodos de interpretación admitidos tales como:

- **Literal:** Este método permitió encontrar el sentido de la norma, analizar sencillamente las expresiones y darle un significado.
- **Lógico:** Este método permitió darle el verdadero significado a las normas analizadas en la presente tesis.
- **Sistemático:** Este método permitió evitar las contradicciones entre las diversas normas del sistema jurídico y entenderlas como parte de un todo normativo.
- **Histórico:** Porque ayudó a estudiar el contexto anterior que pueda influir en el entendimiento actual de la norma. Porque a veces la interpretación literal deja abierta ciertas interrogantes y con la ayuda del elemento histórico de la interpretación se ha averiguado el sentido normativo decisivo de la ley.
- **Sociológico:** Porque ayudó a interpretar las normas a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:

1.11.1. ANÁLISIS DOCUMENTAL: Mediante esta técnica los datos se van a recolectar de fuentes secundarias como son libros, boletines, revistas, folletos, las cuales se van a utilizar como fuentes para recolectar datos sobre el tema de interés.

El instrumento que se utilizó fue la ficha de registro de datos porque permitió registrar los datos significativos de las fuentes consultadas.

1.11.2. OBSERVACIÓN: Mediante esta técnica se conoció el problema a investigar observando los videos (se los ha descrito y analizado en el capítulo III) colgados en las redes sociales donde se puede apreciar que el Principio de Presunción de Inocencia es vulnerado por el actuar de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca.

El instrumento que se utilizó fue la guía de observación o de campo la cual favoreció en la organización de los datos y/o información recogida.

1.12. UNIDAD DE ANÁLISIS:

Lo constituye el Artículo 2º, numeral 24, literal (e) de la Constitución Política del Perú, el cual configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental.

La Ordenanza Municipal N° 229-CMPC, la cual otorga reconocimiento jurídico a las Rondas Urbanas de Cajamarca, junto con su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC de fecha 27 de Junio del 2012.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Dentro de los antecedentes de la presente investigación existe una tesis elaborada por Fernando Alberto Calderón Figueroa en el año 2013, pero su enfoque es sociológico y no jurídico. El autor llega a la conclusión que en las últimas dos décadas, la ciudad de Cajamarca ha cambiado. Esto se debería a la minería, ya que con la llegada; no solo de nuevas empresas y nuevos habitantes, sino también de la necesidad de vivienda y de equipamiento. Para muchos habitantes la presencia de “nuevos cajamarquinos” ha alterado un orden social precedente y con ello ha surgido el sentimiento de inseguridad ciudadana. Porque con el elevado nivel de ingresos en un segmento de la población cajamarquina, es que se ha fomentado la inmigración de delincuentes foráneos y a esto el autor le suma el hecho de que, en los alrededores del penal de Huacariz se le considera una zona peligrosa, ya que estaría habitada por los familiares y cómplices de los delincuentes foráneos que se encuentran reclusos en dicho establecimiento penitenciario.

Por otro lado el autor también llega a la conclusión de que las políticas públicas de seguridad ciudadana han demostrado ser ineficientes e insuficientes para ganarse la confianza de la población, motivo por el cual ha surgido la formación de Rondas Urbanas. Ante la ineffectividad del Estado para enfrentar el problema de inseguridad ciudadana. El autor también manifiesta que los cajamarquinos de menores ingresos económicos, encontraron en la tradición rondera una respuesta a algunos problemas vinculados al proceso de crecimiento de su ciudad y al mismo entender del autor, las rondas constituyen una forma de agencia de la población para enfrentar el problema de inseguridad ciudadana irresuelto por el Estado.

Otro antecedente sería el artículo escrito por María Solange Romero Arteaga sobre Rondas Urbanas, en “AVANCES”, Revista de Investigación Jurídica (2014) – Cajamarca. Con su versión ampliada en www.derechocambiosocial.com | ISSN: 2224-4131 | Depósito legal: 2005-5822. En este artículo la autora relata cómo han surgido Las Rondas Urbanas y las actividades que realizan en el distrito de Cajamarca.

2.2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS ESPECÍFICOS

2.2.1. EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO (Añón, 2002)

La Constitución de 1978 de España hizo nacer en nuestro sistema jurídico político un nuevo modelo de organización que con el tiempo ha sido llamado Estado Constitucional de Derecho. El Legislador constitucional proyectó de esta manera una nueva legitimidad y un diseño de poder y de derecho cuya plasmación en la realidad cotidiana necesitó importantes transformaciones tanto de la mentalidad y la cultura jurídica, en cuanto de la actividad de los operadores jurídicos. El objetivo radical de este proceso no fue sino el impulso básico del constitucionalismo, esto es, la imposición de límites y vínculos al poder y la garantía de los derechos fundamentales.

Permanece abierta la cuestión sobre que haya de entenderse por Estado constitucional y están sometidos a debate sus rasgos definitorios. No obstante asumiré que constitucionales; son aquellos sistemas donde existe una constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos, que tienen carácter normativo.

Desde este punto de partida Añón puede aproximarme, aunque con trazos realmente gruesos, a algunas de las características del constitucionalismo contemporáneo, concretamente a aquéllas que tienen mayor proyección en la posición de los derechos fundamentales. (Ignacio de Otto, 1987)

Primero: La consideración de la constitución como auténtica norma jurídica. De allí el carácter normativo que se le atribuye. En este sentido, la constitución y la carta de derechos que incorpora no es un documento político, sino una auténtica norma jurídica, con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento. Se trata pues de una norma cuyo propósito es configurar la realidad desde el punto de vista histórico. El estado constitucional de Derecho, es la forma política que se materializó en el constitucionalismo americano, que asumió desde el principio, el valor normativo de la constitución, a diferencia del modelo legislativo europeo donde las constituciones originalmente fueron simples cartas políticas.

Es precisamente esta categoría normativa, la que aporta cambios profundos en la manera de concebir el Derecho y las instituciones jurídicas, especialmente en la forma de conceptualizar y articular las relaciones entre legislación y jurisdicción.

Segundo: Es norma jurídica suprema, esto es jerárquicamente superior en tanto que procede de un poder con legitimidad cualificada, como es el poder constituyente y, desde el punto de vista material, es la norma fundamental. Como consecuencia de ello, es parámetro de validez de toda norma del ordenamiento jurídico, de ahí que este modelo imponga una profunda revisión del esquema de fuentes, diseñadas por el positivismo legalista (Aguilo, 2001).

Tercero: La intermediación constitucional, esto es; la dimensión en virtud de la cual, la constitución es accesible directamente a todos los operadores jurídicos, no solo al legislador y ello, derivado de su supremacía formal y material. A respecto de esto, se habla del principio de eficacia o aplicación directa del texto constitucional, en virtud del cual las disposiciones constitucionales pueden ser alegadas directamente en cualquier proceso o causa y los jueces ordinarios son competentes para resolver litigios a la vista del ordenamiento jurídico constitucional.

Cuarto: La constitución como texto, está integrado básicamente por valores, principios, derechos fundamentales y directrices para los poderes públicos. Lo interesante o más característicos de este modelo es, como escribe Luis Prieto (2003), que la vocación de tales principios no es desplegar su eficacia a través de la ley, sino hacerlo de forma directa e independiente, tanto por parte del legislador, como por parte de los operadores jurídicos que tienen que fundamentar sus decisiones de acuerdo a tales principios.

El rasgo de supralegalidad ha llevado a sostener que nos encontramos ante la culminación de la categoría “Estado de Derecho” (García M. , 1991), dando así cumplimiento a la definición de constitución que encontrábamos en el Artículo 16° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los poderes carece de Constitución”. El paradigma del Estado constitucional escribe Luigi Ferrajoli (1995, 22) “no es otra cosa que esta doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo, la vigencia y la validez, la forma y

la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial o, si se quiere, la racionalidad formal y la racionalidad material weberianas”. Aún más: es la combinación de estos elementos lo que confiere a la constitución una virtualidad antes desconocida.

Hasta llegar a un Estado Constitucional de Derecho

A. El Estado de Derecho

La noción de Estado de Derecho encuentra su génesis en las bases del liberalismo político y sus primeras manifestaciones concretas se dan durante el auge de las revoluciones inglesa y francesa respectivamente (García V. , 2005).

Al respecto, Torsen Stein (Brede y Montesquiu, 1992) señala que surge cuando el liberalismo requirió de seguridad para el desarrollo de las actividades del sistema capitalista, sobre la base del garantizamiento de la libertad y la propiedad.

La primigenia noción del Estado de Derecho comprendió lo siguiente:

- La renuncia a toda idea u objetivo transpersonal del Estado. Es decir, el cuerpo político no era una creación divina ni comprendía en forma alguna un orden divino. Más bien, hacía referencia a una comunidad al servicio del interés común.
- Los objetivos y tareas del Estado estaban dirigidos a afirmar la libertad, la igualdad, la propiedad y el desarrollo individual.
- La organización del Estado y la regulación de su actividad se establecía conforme a principios racionales.

La expresión de Estado de Derecho fue delimitada por el autor Robert Von Mohl, el cual va ampliar sus puntos de vista en 1932 en su libro Estado de Derecho, en oposición al denominado Estado de Poder o Estado de Policía, cuyos fundamentos doctrinarios surgieron de los planteamientos expuestos por Nicolás Maquiavelo; vale decir, inspirados en el principio de que el fin justifica los medios, por lo que el gobernante actúa a discrecionalidad y sin parámetro alguno frente a los miembros del Estado.

Por su parte el autor Alberto Borea Odria (Perez, 2000), señala que el objeto del Estado de Derecho radica en garantizar la libertad y seguridad del ser humano. Así su existencia y operatividad preconiza que los ciudadanos puedan en el ejercicio de su autodeterminación, planificar y prever las consecuencia jurídicas de sus actos en la vida coexistencial.

Así mismo, el Estado de Derecho es un concepto con dos componentes; por un lado, el Estado como poder político concentrado, y, por otro, el derecho como conjunto de normas. El Estado de derecho es un poder limitado por el derecho. En el Estado absolutista, el soberano es el rey, él es el poder que está por encima de todos es el que unifica todas las funciones del poder político y no admite límite ni contrapeso ni crítica. Para limitar al Estado absolutista va surgiendo el Estado de Derecho. En el Estado absolutista el poder se instituye desde arriba, no surge del pueblo, sino del poder mismo, es un poder único sin divisiones ni separaciones, es un poder que inunda a la sociedad, que la domina y la avasalla y el individuo carece de fuerza frente a ese poder.

Para limitar el poder absoluto del soberano se va desarrollando la idea del Estado de Derecho, entonces surgen conceptos como la división o separación de poderes. Aparece el parlamento, que genera un contrapeso al monarca absoluto y los tribunales van adquiriendo autonomía frente al soberano y surge el concepto de la soberanía popular; es decir, el pueblo como soberano, no el monarca y el de los derechos humanos como reivindicación jurídica de los individuos frente al poder del Estado. La democracia forma parte de esta evolución buscando la legitimación del poder por el ciudadano, materializando así la soberanía del pueblo.

Siguiendo al autor Germán Bidart Campos (Bidegain, 2001), se puede señalar un proceso de evolución histórica en pro de la aceptación de la Noción Estado de Derecho.

a) Primera Etapa: la concepción imperial romana.

Aparece con la instauración del bajo imperio a cargo de Cayo Valerio Aurelio Diocleciano (285 al 305 d. C.).

Dicho emperador entronizado por la voluntad de las huestes militares estableció un régimen autocrático, absoluto, dinástico y de fundamentación teocrática.

En dicho periodo la figura del emperador romano era considerada como la única fuente manifestativa de la Ley.

El emperador Justiniano I (527 al 565 d. C.) señaló que Dios había subordinado las leyes al emperador, porque Él lo había enviado a los

hombres como “ley viva”. El historiador Jean Touchard (López, 2001) sintetiza esta concepción como ley que encarnada en el capricho o voluntad del emperador.

b) Segunda Etapa: la concepción cristiana.

Aparece con los planteamientos de San Agustín de Hipona (354 a 430 d.C.) San Isidro de Sevilla (565-636 d.C.) y Santo Tomas de Aquino (1225-1274).

A través de las ideas de los teólogos citados se planteará una vinculación del poder estatal con la justicia.

Es en esta etapa que se consideraba que la fuente de poder del que se hallaban investidos los gobernantes era consecuencia de una delegación suprahumana; por ende, la responsabilidad de los actos gobernantes se efectúa única y exclusivamente ante la presencia del Supremo.

c) Tercera Etapa: el constitucionalismo moderno.

Aparece a fines del siglo XVII en función a una actividad guiada por parámetros enmarcados en la triada de seguridad, libertad e igualdad. Este trino objetivo es tal, en razón de que la seguridad es la consecuencia de la vigencia plena e integral del Derecho; tal como sucede con la libertad que es producto de la realización y verificación efectiva del fenómeno jurídico.

Aquí el Estado encuentra su limitación en el derecho con el fin de dar seguridad a los hombres y de proteger la libertad y los derechos individuales.

En esta etapa se puede mencionar a la Constitución de los Estados Unidos de fecha 5 de marzo de 1789 y la Constitución Francesa de 1791.

Esta evolución que se da a lo largo de los siglos XVII, XVIII y XIX permite dar a luz el concepto de Estado de Derecho. Ya no hay un monarca absoluto, tampoco se concentra el poder en un solo órgano, se establecen contrapesos, los individuos ponen límites al poder del Estado y el poder político se legitima con el voto de los ciudadanos.

B. El Estado Legal de Derecho

En esta versión, claramente influenciada por el positivismo jurídico, se identifica plenamente el Derecho con la Ley, a la que se define formalmente como un acto de voluntad del Parlamento sin referencia alguna a sus posibles contenidos axiológicos o teleológicos, siendo “ley” aquello que el Parlamento ha decidido que sea “ley” a través de determinadas formas preestablecidas, en una concepción fundamentalmente formal de la misma. En este contexto, como bien afirma Pérez Luño (1984), el Estado de Derecho “dejará de ser entendido kantianamente como un estado limitado por la razón, y pasará a convertirse en un estado limitado por el derecho positivo, es decir, un Estado que se autolimita (...) Ello supone que el Estado debe delimitar y garantizar a través del derecho su actuación así como realizar la idea ética del Estado, que no viene entendida como un fin o contenido trascendente a la realidad estatal, sino como la propia sacralización de la autoridad estatal, o sea, del poder del monarca” (pág. 221-222). De esta manera, el Estado se basa en el imperio de la ley,

afirmando Schmitt que ese “Estado legatario” reposa sobre dos principios centrales: el principio de distribución de derechos fundamentales a los ciudadanos como presupuestos a la autoridad del Estado, y el principio orgánico cimentado en la división de poderes. (Schmitt, 1982)

Entre las características principales del Estado Legal de Derecho, tenemos: la distinción entre Estado y Sociedad, el principio de supremacía de la ley (o principio de sometimiento de la autoridad a las leyes), el principio de jerarquía normativa, el principio de publicidad de las normas, el principio de irretroactividad de las normas, la igualdad ante la ley (principio de igualdad) y la seguridad jurídica (principio de seguridad jurídica).

Desde una perspectiva estrictamente institucional, el Estado Legal de Derecho distingue modelos con un mayor o menor grado de perfeccionamiento en el derecho comparado, pudiéndose mencionar al Rule of Law anglosajón, al État du Droit francés y al Reschstaat alemán, en el plano meramente jurídico.

El Rule of Law traducido como “Imperio del Derecho” es propio del constitucionalismo inglés y su principal propósito fue parametrar al poder político a través del Derecho y evitar que el príncipe sea *legibus solutus o absoluto*, siendo una figura de naturaleza propiamente judicial en la que el poder es controlado a través de una actividad jurisdiccional ideada en su origen histórico (Consagrado en el Artículo 39 de la Carta Magna de 1215) para enfrentar al Estado o, propiamente, a algunos de

sus rasgos más autoritarios: la soberanía y la potestad legislativa ilimitada (Pereira, 1997). La principal característica del modelo, consiste en plantear la necesidad de observar la seguridad jurídica a través de la protección brindada por el Poder Judicial y el conocimiento anticipado de las reglas de convivencia (García V. , 2005) como la égida de la relación Estado - persona, planteamiento que necesariamente deriva en el denominado “Estado Judicial de Derecho”; siendo sus más resaltantes rasgos destacados por Dicey y otros estudiosos (Pereira, 1997) (Esteban, 2001), y teniendo como principal propósito el de garantizar la posición de todos los individuos en la sociedad, frente a ellos mismos o frente al Estado. En tal contexto, como lo señala Pereira Menaut (1997), parece evidente que el Imperio del Derecho “sólo será posible mientras el Derecho constituya una instancia anterior, superior y exterior al Estado, de manera que éste no pueda crearlo ni derogarlo a su antojo es imprescindible que exista y se reconozca alguna entidad jurídica sobre la que el gobernante carezca de jurisdicción, sea el Common Law, el Derecho natural, o lo que fuere”.

Por su parte, el *État du Droit* francés tiene por preocupación más relevante la de garantizar la posición del individuo frente al Estado, a efecto de impedir que las actuaciones de los órganos de éste afectaran sus derechos, en una concepción claramente garantizadora de un ámbito de autonomía a favor del ciudadano que no puede o, propiamente, no debe ser afectado por nada ni por nadie, siendo esta la base conceptual de la noción típica del constitucionalismo francés de “libertad fundamental”.

Y, finalmente, el *Rechtsstaat* alemán se articuló como noción en el particular contexto de la diversidad de principados y otras formas de organización políticas prevalecientes en la segunda mitad del siglo XIX, siendo concebido como una solución para el fortalecimiento del poder público en el entendido que sólo a partir de ello será posible realizar las acciones necesarias que permitan lograr un cierto fin, como resultado de la raigambre kantiana del deber ser social.

C. El Estado Constitucional de Derecho

Fue recién con la culminación de la Primera Guerra Mundial que se intensificó la crítica a la versión legal del Estado de Derecho y sus modelos institucionales aludidos, sosteniéndose que su formalismo lo convertía sólo en defensor del orden y del sistema de intereses establecidos, mereciendo inclusive el calificativo de “Estado burgués de Derecho”. Sin embargo, las mayores críticas provinieron una vez culminada la Segunda Guerra Mundial y advertidas las atrocidades cometidas en los regímenes nacionalsocialista alemán y fascista italiano, caracterizados por excesos y arbitrariedades a pesar de que la formalidad los catalogaba como Estados de Derecho (Brewer, 1997).

Ante tales lamentables acontecimientos, se inicia una revaloración del concepto “Constitución” y de su necesidad de convertirla en el parámetro fundamental de la convivencia, en la medida que se asuma como expresión no sólo de una voluntad jurídico - política especial que la consagra, sino de un conjunto de valores y principios generales que deben ser respetados; con lo cual tal vez sin proponérselo se

experimentó una reformulación del concepto de Ley y del propio Estado de Derecho, que necesariamente deberá reflejar los aspectos filosófico-jurídicos establecidos en el texto constitucional.

Con ello también se rescata la noción de “Estado Constitucional” que apareciera, históricamente, con los dos grandes procesos revolucionarios liberal-burgueses americano y francés de finales del siglo XVIII, luego de un largo y paulatino proceso de desacralización del Estado, al que ya se comenzó a entender como obra humana y, por ende, del pueblo, único legitimado para establecer sus modos y formas de organización, así como la titularidad de la soberanía (Asensi, 1996). De esta manera, el Estado constitucional será asumido como la forma jurídica que habrá de lograr garantizar racionalmente el principio de que los ciudadanos están sometidos sólo al poder que de ellos emane y gobernados por las autoridades que libremente elijan, con lo cual la misma forma de organización propugnada supone la limitación y control del poder mediante el Derecho con el objetivo de preservar la libertad ciudadana (Aragón, 1997).

Entre las notas más saltantes del Estado Constitucional de Derecho, se pueden mencionar: el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, con sus tres consecuencias básicas, la primacía de la Constitución sobre la ley (principio de constitucionalidad), la supremacía de la Constitución como norma vértice del ordenamiento jurídico, la justiciabilidad constitucional (progresiva judicialización de la actividad estatal), la separación y equilibrio de poderes, la pluralidad

de ordenamientos normativos y de fuentes del derecho, el modelo democrático y el sentimiento constitucional (la cultura como elemento fundamental de la dinámica jurídica moderna). (Hernández, 2011)

Sin embargo, es evidente que lo señalado respecto de ambas modalidades jurídicas del Estado de Derecho la Legal y la Constitucional garantiza una situación convivencial con datos exclusivamente formal-normativos que no nos brindan alcance ni seguridad alguna sobre el contenido material de las decisiones que los detentadores del poder y los tribunales adopten, ni menos aún sobre el mandato que contengan las normas promulgadas. Inclusive, el más evolucionado estadio del Estado de Derecho, el Estado Constitucional de Derecho-y su planteamiento de optimizar los postulados primigenios de diferenciación entre Estado por un lado y Sociedad por el otro, se encuentra condicionado a la forma cómo se conciba, entienda, asuma, aplique y viva el Texto Constitucional: si como simple documento formal referente de la actuación estatal, o por el contrario si como norma jurídica plena capaz de regular, en forma efectiva, la convivencia social moderna. (Hernández, 2011)

Lo advertido lleva a pensar en la insuficiencia del Estado de Derecho como solución jurídica ideal para una sociedad hoy en día más compleja, versátil y antagónica que cuando el Estado vio la luz hacia el siglo XVIII en su versión absolutista, en un mundo que luego del constitucionalismo social y el incremento de funciones inherentes a su planteamiento de intervención estatal, así como por efecto del

fenómeno de la globalización actual se caracteriza por una dinámica más intensa y compleja que la conocida antaño, en una lógica donde a mayor expectativas ciudadanas debe corresponder un incremento de responsabilidades y funciones a cargo del poder político. (Hernández, 2011)

2.2.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

A. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Si bien podemos encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano (Ferrajoli, 1995), especialmente influido por el Cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por nombrar algunos, reafirman este principio.

De esta manera, Beccaria (1764), en su obra capital "De los Delitos y de las Penas" establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida". (pág. 119)

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita.

Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión. (Maier, 1996)

Según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima *actori incumbit probatio* lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cuál era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio. (Eyzaguirre, 1992)

Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: "La libertad política consiste en la seguridad, o al

menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano" (Montesquieu, 1951), de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

A su vez en Inglaterra, el utilitarista Jeremías Bentham hizo alusión al estado de inocencia al referirse sobre las cartas selladas, definidas por él como: "Una orden de castigar sin prueba, un hecho contra el cual no hay ley" (Betham, 1981, pág. 412), tratando el tema de excluir lo arbitrario como medio de precaver los abusos de autoridad.

Por otro lado, sin duda fue Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, el que alcanzó más notoriedad en el examen de las instituciones penales de su época, materiales y procesales, su única obra "De los Delitos y de las Penas", le valió incluso el título de fundador de la ciencia penal moderna. Beccaria postuló una reforma total en materia penal y procesal penal; observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida"

(Beccaria, 1974), favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

Beccaria es considerado como un bienaventurado mensajero de las ideas de la reforma cuyo mérito fue escribir sobre la necesidad de reestructurar el sistema penal de la época, tanto material como procesal, obra que por la difusión que alcanzó influyó en la modificación de varias legislaciones penales.

Finalmente se puede establecer que los pensadores iluministas el estado de inocencia a un sitial preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurará la igualdad entre la acusación y la defensa.

B. NATURALEZA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia sienta sus bases en postulados que denotan su naturaleza. Es así que siguiendo la doctrina descrita por Miguel Ángel Montañés Pardo (Montañés, 1999) se tiene lo siguiente:

B.1. La Presunción de Inocencia como Garantía Básica del Proceso Penal

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

B.2. La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso.

B.3. La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

B.4. La Presunción de Inocencia como Presunción "Iuris Tantum"

En cuanto presunción *iuris tantum*, la presunción de inocencia "determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por

estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción *Iuris Tantum* de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso" (Montañés, 1999).

C. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

La presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 11°.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone que: "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su Artículo 14°.2 que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no se los respeta en su desarrollo o los vulnera en sus conclusiones, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento penal, ya que en él actúa el poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a través de la pena, produciendo una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

Por ello, en este procedimiento penal la persona se encuentra protegida por el derecho a la presunción de inocencia y los demás derechos y garantías del imputado en las diversas etapas del procedimiento (investigación, imputación, medidas cautelares, juicio oral, sentencia condenatoria y derecho al recurso).

La lucha contra el crimen y la delincuencia manifiesta su superioridad ética en el Estado Constitucional democrático respecto de otros tipos de Estado por el respeto y garantía efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas, entre ellas, de los imputados.

D. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Artículo 2º, numeral 24, literal (e) de la Constitución Política del Perú de 1993 configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Así, al derecho que todos tenemos a la libertad se opone la posibilidad de ser detenido únicamente en dos supuestos: por mandato judicial escrito y debidamente motivado; y en caso de delito flagrante por las autoridades policiales. Cualquier otra hipótesis, que no sea la privación de libertad como pena impuesta en una sentencia condenatoria, deviene en inconstitucional y, por ende, queda expedito el camino para interponer una demanda de Hábeas Corpus, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25°.7 del Código Procesal Constitucional.

E. SIGNIFICADOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

De acuerdo a la abogada Marinda Marleny Castillo Parisuña (Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa) la institución del Principio de Presunción de Inocencia tiene tres significados:

E.1. Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

E.2. Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.

E.3. Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Por ende nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad que es un derecho subjetivo público, la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho.

F. NORMAS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

F.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público” (Artículo 11°.1)

F.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley” (Artículo 14°.2)

F.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Artículo 8°.1)

F.4. Convenio de Roma: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada” (Artículo 6º.2)

2.2.3. PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL (Chaname, 2009)

El Artículo 139º de la Constitución ha agrupado bajo la denominación de principios y derechos a un conjunto de disposiciones referentes a la función jurisdiccional.

Así, el Artículo 139º inciso 1 señala: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- Monopolio en la aplicación del Derecho: solo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, solo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- Inexistencia de especies de delito a personas calificadas sustraibles a su jurisdicción.

No está permitido a los jueces delegar sus potestades en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única en nuestro país. Por lo tanto en el arbitraje no hay delegación, puesto que es producto de la voluntad de las partes, no la decisión del Juez. No se reconoce otra jurisdicción.

Conceptualmente, la unidad afirma la propiedad de todo ente, en virtud de lo cual no puede dividirse ni separarse sin que su esencia se destruya o altere. En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial al avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos.

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del Artículo 2º de la Constitución de 1993; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

En la sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC, este Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: “(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancia, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...)”.

(...) ahora bien, el principio de unidad no obsta que el legislador pueda establecer, al interior del Poder Judicial, juzgados especializados; siempre que dichos órganos intrajurisdiccionales aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 15,16,17,18)

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter de especial que sus decisiones son irreversibles; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas decisiones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turo, territorio, etc. (Exp. N° 0584-1998-HC, 06/08/98, P, FJ. 2)

2.2.4. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993 - ARTÍCULO

149°

El Artículo 149° de la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, facultades jurisdiccionales para administrar justicia en sus territorios. Sin embargo, no reconoce dichas facultades a las rondas campesinas autónomas, a quienes asigna una labor de

apoyo a las comunidades campesinas. Según lo establecido en el Artículo 149° las Rondas Campesinas son una fuerza auxiliar de las comunidades campesinas, una suerte de policía. Esto significa que aparentemente, para el constituyente, las únicas Rondas Campesinas que existen son las que están insertas y son parte de la estructura de la comunidad campesina, desconociendo que existen Rondas Campesinas autónomas, diferentes de las comunidades campesinas, a lo largo del territorio de nuestro país.

Por otro lado varias son las denominaciones utilizadas: rondas campesinas, comités de autodefensa comunal, o autodefensa comunal (Decreto Supremo N° 77, 1992). En otros casos nos referiremos a las rondas urbanas o a las autodefensas urbanas, autodefensas barriales y en otros a los Comités de Autodefensa. El problema se da cuando todas estas denominaciones se usan de forma indistinta. Pero no solo es un problema de etiquetas, sino que cada uno de estos términos, intenta dar cuenta de experiencias y/o modelos de autodefensa sustantivamente distintos (Starn, 1989).

Asimismo, en primer término debe reconocerse el **carácter vinculante de la Constitución Política** (Prieto, 2003). Si bien la Constitución es una norma política en la medida que organiza y limita el ejercicio de poder, es también y fundamentalmente una norma jurídica vinculante para todos los poderes públicos y para los propios particulares, sin excepción alguna (Prieto, 2003). El carácter normativo o fuerza vinculante está recogido en los Artículos 38° y 45° de la Constitución.

En segundo lugar, hay que reconocer **la supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes**. Es decir, la Constitución no sólo es una norma jurídica, sino que es la norma suprema del ordenamiento jurídico, es la

norma de mayor importancia en el sistema de fuentes del Derecho, cuyos efectos irradia a todo el ordenamiento jurídico. De ahí que se señale, con propiedad, que ella condiciona la validez de todos los demás componentes del orden jurídico, y que representa un criterio de interpretación prioritario (Castillo, 2007). Ello solo es posible, gracias “a la omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, en lugar de espacios exentos a favor de la opción legislativa o reglamentaria” (Castillo, 2007).

Una lógica consecuencia de los dos elementos antes predicados de la Constitución Política, es la eficacia y aplicación inmediata de ésta. Negar dicha característica implica regresar al Estado Legislativo de derecho en el cual la Constitución no vinculaba a los poderes públicos. En efecto, si la Constitución es una verdadera norma suprema, ello supone que no requiere de desarrollo legislativo para desplegar su fuerza vinculante. En tal sentido, en la medida en que los preceptos constitucionales sean relevantes en un proceso cualquiera, su aplicación resultará obligatoria (Prieto, 2003). La supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes y la eficacia o aplicación directa de la Constitución se encuentra recogida en los Artículos 51° y 138° de nuestra Carta Política.

Un cuarto elemento es la **garantía jurisdiccional de la Constitución** (Kelsen, 2001). La denominada garantía jurisdiccional o judicial no es otra cosa que la exigibilidad en sede jurisdiccional de la Constitución. Esto significa que la primacía de la Constitución, como la de cualquier otra normatividad, es jurídicamente imperfecta si carece de una garantía jurisdiccional y, concretamente, si la constitucionalidad de las decisiones y actos de los poderes

públicos no es enjuiciable por órganos distintos de aquellos que son sus propios actores (García, 1981). La cobertura constitucional de esta característica se encuentra en los artículos 138° y 200° de la propia Constitución. En consecuencia, al interpretar el artículo 149° no se puede perder de perspectiva que se trata de una norma, además de política, jurídica de carácter vinculante, que constituye un criterio de validez sustancial respecto de las normas de legalidad.

2.2.5. DISTINCIÓN ENTRE LAS RONDAS CAMPESINAS Y LAS RONDAS URBANAS

2.2.5.1. LAS RONDAS CAMPESINAS

A. Origen y funciones

Las Rondas Campesinas aparecen a finales de los años setenta en la estancia chotana de Cuyomalca como una vigilancia nocturna para impedir los robos en donde todos los hombres de la comunidad participaban en la vigilancia. Durante los tres años siguientes, cientos de otras comunidades en Chota y provincias vecinas de Hualgayoc y Cutervo formaron sus propias rondas nocturnas.

Ya en la década de los ochenta el movimiento se expandió hacia los vecinos departamentos de Amazonas, La Libertad, Lambayeque y Piura. Al poco tiempo las Rondas Campesinas asumen una nueva función que viene a ser la justicia, esto se debe a que la vigilancia nocturna no era suficiente frente a la delincuencia ya que al poco tiempo de ser arrestados y entregados a la policía estos salían rápidamente de la cárcel causando nuevos perjuicios.

El movimiento se convirtió en motivo de orgullo para los campesinos, cansados de los burócratas urbanos ineficientes y con frecuencia corruptos. Las rondas han eliminado virtualmente el problema, anteriormente grave, del abigeato; arbitran además, miles de disputas, y dirigen pequeños proyectos de obras públicas. Un campesinado anteriormente desorganizado ha desarrollado así la fuerza política para llevar a cabo protestas.

Por tanto las rondas pasaron de ver casos de seguridad a la resolución de todo tipo de conflictos y problemas, teniendo como trasfondo la lógica de la reciprocidad andina y la búsqueda de la armonía comunal. Casos que eran ventilados durante años y con mucho gasto de dinero y tiempo por parte los campesinos en las instancias judiciales, con las rondas los resolvían en horas, en el lugar de los hechos (especialmente si se trata de problemas de tierras), con todas las partes involucradas y con presencia de la comunidad, garante del cumplimiento de los acuerdos. (Yrigoyen, 2002)

Igualmente, las Rondas Campesinas han visto problemas y conflictos nunca atendidos por el Estado, como robos menores, demandas por alimentos cuando no hay pruebas formales de filiación, conflicto de familias, maltrato de mujeres, denuncias por amenazas o daños de brujerías, entre otros. (Yrigoyen, 2002)

Las Rondas Campesinas no solo conocen los conflictos sino que además tratan de atender los intereses de ambas partes con el objetivo de que las víctimas reciban alguna forma de reparación o compensación y que los infractores “se reintegren a la comunidad”.

Siempre cierran los arreglos con una “acta de arreglo” o “acta de esclarecimiento del problema” o acuerdo de algún tipo, en el que estampan su firma o huella digital tanto las personas directamente implicadas como sus familiares cercanos y las autoridades ronderas presentes.

Las Rondas Campesinas aplican una lógica restitutiva en los casos de robo, abigeato o daños obligando a los abigeos o agentes dañinos a devolver lo robado y reparar el daño. A los infractores tanto de hechos dañinos como a los que incumplen acuerdos, aplican como sanciones trabajar durante el día en alguna obra comunal y rondar durante la noche pasándolos de base en base cada 24 horas (como en Jaén) o cada tres días (Huaraz). Entre las penas que aplican también hay algunas formas de castigo físico aprobadas en asambleas, que los ronderos llaman “hacer física” (ejercicios como, hacer ranas, plancha, y otros), “castigo de masas” (alguna forma de castigo físico aplicado por los familiares o las mujeres), que ha sido reemplazado cada vez más por trabajo comunal y ronda. Expresamente rechazan en sus reglamentos “la tortura”, la desaparición y pena de muerte. El objetivo central de la justicia rondera sigue siendo la reparación de las víctimas y la reintegración del ofensor, su “arrepentimiento” por los daños causados, que “comprenda su error” y no continúe realizando daño: “tiene que rondar para que vea como sufrimos de noche rondando, para comprenda nuestro sacrificio, y él no siga en su error”. En casi todas las estancias las rondas se jactan de que “los peores abigeos se han convertido en los mejores ronderos”. (Yrigoyen, 2002)

B. La Lucha por la Legalidad

Luego de una década de existencia y mucha lucha, en 1986 se dio la Ley 24571 que reconoce a las Rondas Campesinas pacíficas, democráticas y autónomas como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad, el desarrollo y la paz social, teniendo además como objetivos la defensa de sus tierras, el cuidado de su ganado y demás bienes. Y establece que su estatuto y reglamento se rigen por las normas que establecen la Constitución y el Código Civil para las Comunidades Campesinas. La Ley 24571, al indicar que las rondas deben regularse por las normas que rigen a las comunidades campesinas, si bien no las convierte en comunidades campesinas, sí reconoce la naturaleza comunal de las rondas. La Constitución, al referirse a las Comunidades Campesinas, garantiza su autonomía organizativa.

La emisión de la Ley 24571 permitió reducir en gran modo la represión policial y judicial que sufrían las autoridades ronderas. Sin embargo, dado que menciona que las autoridades políticas deben acreditar a los miembros de las Rondas campesinas, dichas autoridades, pertenecientes al partido de gobierno (APRA), sólo acreditaban a Rondas Campesinas vinculadas al mismo, fomentando el divisionismo entre las Rondas Campesinas. En 1987, el Gobierno de Alan García emitió el Decreto Supremo N° 012, del Sector Interior, buscando corporativizar y subordinar a las Rondas campesinas ante la policía. Este decreto tuvo un rechazo unánime por parte de las Rondas Campesinas, así como de los Obispos de las regiones con mayor

presencia rondera, Monseñor Dammert y Mons. Cantuarias de Cajamarca y Piura, respectivamente, y no pudo ser aplicado. Inclusive algunas rondas interpusieron acciones de amparo contra dicho decreto.

Como la ley no otorga funciones jurisdiccionales expresas a las Rondas campesinas, continuaron los casos de ronderos procesados por los presuntos delitos ya mencionados (usurpación de funciones, privación de libertad, abuso de autoridad, coacciones, etc.). Como ejemplo, entre 1992 y 1993 había más de 100 órdenes de captura contra dirigentes ronderos de Bambamarca, Cajamarca.

La represión de las rondas se agudizó con el Decreto N° 002 de militarización de las rondas expedido por el Gobierno de Fujimori a inicios de 1993, que las obligaba a someterse al reglamento de organización y funciones de los Comités de Autodefensa, subordinados a los mandos militares. Las Rondas que se resistieron a la militarización no fueron reconocidas por los Prefectos (como el caso de Bambamarca) y fueron perseguidas judicialmente por terrorismo, usurpación de funciones y otros delitos (como en San Marcos, Cajamarca, o las Rondas del Callejón de Huaylas, Huaraz). La demanda de reconocimiento constitucional fue expresada por dirigentes ronderos en diferentes encuentros y su articulación y difusión contó con el apoyo de diversos sectores, entre ellos ONG de derechos humanos, la Iglesia Católica y la Mesa de Pluralidad Jurídica y Derecho étnicos.

C. El Reconocimiento del Pluralismo Legal en el Perú

Las dos normas fundamentales que consagran un modelo de pluralismo legal interno son la Carta Constitucional de 1993 y el Convenio 169 de la OIT, las cuales deben interpretarse conjuntamente. Cabe anotar que como criterio interpretativo debe utilizarse el Artículo 35° del Convenio, el cual establece que priman las normas (o incluso acuerdos nacionales –políticos).

El Artículo 149° de la Constitución de 1993 señala:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”

El Convenio 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones:

Artículo 8°, inciso 2: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9º, inciso 1: En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”

Tanto la Constitución de 1993 (Artículos 2º, 19 y 149º), como el Convenio 169 de la OIT sientan las bases jurídicas para el pleno reconocimiento del pluralismo legal en el marco de un modelo de Estado pluricultural. Sin embargo, dichas normas no están exentas de contradicciones. Y, más aún, las normas secundarias (leyes, códigos, reglamentos), muchas de las cuales han sido emitidas antes de la reforma constitucional o sin tenerla en cuenta. Aquí cabe, o reformas legales y constitucionales para salvar las inconsistencias, o una interpretación sistemática que aplique el principio de la unidad constitucional y el principio pro-pueblos indígenas que consagra el Convenio 169 (Artículo 35º).

2.2.5.2. LAS RONDAS URBANAS

A. Surgimiento de las Rondas Urbanas

A.1. La ciudad de Cajamarca a finales de los 90's

El distrito de Cajamarca, según el censo del 2005, registra una población urbana mayor a la rural. Este hecho es significativo pues, en los censos de 1981 y de 1993, la población rural era mayor a la urbana, aunque ya se podía notar que el margen entre ambas se iba acercando. Tanto así que en la proyección elaborada para el año 2002, la población urbana superaba a la rural.

Se nota entonces la importancia del último decenio del siglo XX. Dentro de él, el primer quinquenio es en donde se va a empezar a configurar las bases para el cambio que va a presentar Cajamarca entrando en el siglo XXI. Efectivamente, las pandillas, los Night Clubs y el aumento de la delincuencia en general, darán inicio durante estos años. (Romero, 2015)

Es en el Barrio San Vicente, al noreste de la ciudad, en donde se funda un Comité de Autodefensa y Desarrollo, en el año de 1993. Este Comité, que existirá únicamente por cuatro años, fue creado “con la finalidad de contrarrestar los problemas de robo, delincuencia, vandalismo y otros” (Díaz León & Mory Chávez, 1999, p. 98).

Algunos años después, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Resolución Municipal N° 048-96-CPMC, crearía los Consejos Vecinales, enmarcados dentro de los Artículos 79° y 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, es decir, dejaba fuera la seguridad ciudadana.

No será hasta el año 1999 cuando la Policía Nacional, mediante su Oficina de Participación Ciudadana de la Región de la Policía Nacional del Perú de Cajamarca, crea las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana, debían formarse en cada vecindario o barrio de su jurisdicción.

Las Juntas Vecinales estaban destinadas a combatir la delincuencia, y uno de los modos de hacerlos era mediante Rondas Vecinales. Su

labor era la de actuar “sólo preventivamente, evitando tener contacto con el delincuente o personas infractoras del orden” (Ángeles Quiroz, 2003, p. 119).

Las pandillas también contribuyeron a que tal situación se empeore, pues si bien es cierto, muchas existían desde los 80’s, no es hasta los 90’s cuando se tornan violentas. Nombres como Los Escorpiones, Los Monchis, Los Renegados, Los Cuates y Los Chacales, pondrían en aprietos a las autoridades. Tanto es así que en 1996, tras observar dicho problema, las autoridades reunidas forman el Comité Interinstitucional de Prevención del Delito “CIPRED” (Mendoza Alfaro, 2005, pp. 37-40).

Por otro lado, en 1995 se inaugurará en Cajamarca el primer Night Club, llamado “Renacer”, seguido por “Las Tejas” y el “Tres y Medio”. Estos locales van a ser los únicos hasta 1997 y 1998, años en que empezará el “Boom [...] llegando a establecerse cerca de 20” (Ágreda Pereyra & Rosario Boyd, 2002, p. 39).

Hasta aquí, cabe resaltar que no se mencionan a las Rondas Urbanas, pero sí a los Comités de Autodefensa y a las Juntas Vecinales. Ambas organizaciones surgieron creadas por la autoridad y no como una organización independiente de los vecinos. Así es que no debe confundirse las Rondas Urbanas con las Rondas Campesinas ni con las Juntas Vecinales, ni con los Comités de Autodefensa.

A.2. ¿Cómo se originaron las Rondas Urbanas?

Como ya se mencionó líneas arriba fue por el año 1999 que la Policía Nacional del Perú organizó las juntas vecinales y paralelamente a estas organizaciones ya existían en la ciudad de Cajamarca otras organizaciones sociales cuyo objetivo era combatir la inseguridad ciudadana. Por lo tanto se puede aseverar que fue a comienzos del año 2000 en que se originaron las Rondas Urbanas, producto de la inseguridad, delincuencia, y migración de forasteros a la ciudad. Sus acciones comprendían fuertes castigos corporales y públicos a ladrones, y/o cualquier persona que atentase contra la moral.

Así mismo Fernando Chuquilin y Ernesto Terrones Saucedo, coinciden en señalar que las Rondas Urbanas aparecen en el año 2003. Según Chuquilin, se originaron gracias al ingeniero, Moisés Regalado (el “chotano”), quien le habría dicho: “si en el campo hay Rondas Campesinas, por qué no implantamos las Rondas Urbanas en la ciudad” (Chuquilin, 2014). Por su parte, Terrones Saucedo, manifiesta que él trajo su experiencia de diez años de ser dirigente rondero (de Rondas Campesinas) a la ciudad, y fue él quien les propuso a sus vecinos que para defendernos de las pandillas organizadas, organicemos las rondas, al igual que lo hacemos en el campo. (Romero, 2015)

De acuerdo con Romero (2015) el papel de Terrones Saucedo fue importante para la creación de las Rondas Urbanas, pues, a pesar de su distanciamiento de Fernando Chuquilin, este último le agradece

por “traer las semillas de la ronda a esta ciudad”, aunque siempre reconoce como organizador a Moisés Regalado.

Es en el barrio de Chontapaccha, en donde se forma la primera base, con los grupos de Pencapampa, Moyococha y el propio Chontapaccha. (Chuquilin, 2014). En sus inicios estuvieron conformados por aproximadamente 40 personas. La fecha exacta de su formación no la podemos conocer, pero su primera actividad fue la de rondar (Terrones Saucedo, 2014); es decir, que se reunieron un grupo de vecinos para recorrer las calles, con la finalidad de ahuyentar a los delincuentes y pandilleros.

Seguramente que en sus tantas rondas fueron localizando los lugares más peligrosos y los puntos de origen de los disturbios o, el de los encuentros de los pandilleros y delincuentes. Entonces pusieron en la mira a los Night clubs, los que fueron y son considerados como un “Nido de delincuencia, drogadicción y prostitución”. (Chuquilin, 2014).

Posteriormente, en el año 2008, la Municipalidad emitió una ordenanza reconociendo y otorgando, a las Rondas Urbanas, la facultad de administrar justicia, hecho que fue criticado por la Fiscalía de Cajamarca, por ser inconstitucional. Debido a esto, la Municipalidad, modificó la ordenanza en el año 2012, especificando que las Rondas Urbanas sólo debían colaborar con las autoridades, sin embargo esto funciona al revés; las Rondas Urbanas siguen tomando la justicia en sus propias manos, con

excesos incluidos, y las autoridades (Serenazgo y la Policía), se limitan sólo a acompañarlos.

El cierre del Night Club “El Chocho” es recordado como uno de los logros de las Rondas Urbanas. Pues este local, más que ser un Night Club, era una cantina y un prostíbulo clandestino en donde se producían constantes peleas que terminaban en balaceras. Además, lo que motivó la intervención en el local fue el rescate de una menor que estaba siendo obligada a prostituirse. Los ronderos tuvieron que idearse de un plan para poder cerrar el local y liberar a la menor.

Ellos ingresaron al local disfrazados de parroquianos, en grupos pequeños, una vez dentro un número considerable redujo al vigilante y abrieron la puerta para permitir el ingreso de sus demás compañeros. En la actualidad, las Rondas Urbanas realizan múltiples actividades.

B. Las audiencias de las Rondas Urbanas (Romero, 2015)

De forma general, en los casos que involucre una demanda, el procedimiento es sencillo. Se empieza citando a las partes (quienes incluso pueden llevar abogados) y, mediante acuerdo, se llega a la solución de los problemas (al final existe un modelo de notificación que usan). La “audiencia” es pública, en ella se le hace ver la falta al demandado y se le da solución en ese mismo instante, la que culmina firmándose una acta.

Esta acta es tomada de sumo valor pues las personas presentes siempre apelan a que la firmen. También es bueno señalar que muchas veces es necesario utilizar azotes con la binza (binzazos), para lograr una confesión o un acuerdo, o la asistencia a la “audiencia”, o en su defecto, es la “audiencia” la que va a la casa del demandado.

Las actividades que realizan las Rondas Urbanas, es que los castigos son dados conjuntamente con consejos (como sucede con las Rondas Campesinas), ya sean de los padres, de los cónyuges o de los vecinos y ronderos presentes: es por tu bien, no lo vuelvas a hacer, trabaja... los consejos para los delincuentes de otras zonas, terminan con un lárgate de acá y ni se te ocurra regresar.

C. Actividades que realizan las Rondas Urbanas

Dentro de las actividades que realizan las Rondas Urbanas son buscadas para solucionar diferentes problemas, entre ellos los que ocurren entre parejas (infidelidad, maltrato, alimentos, etc.), e incluso muchos padres recurren a ellos para que les ayuden a corregir a sus hijos.

Por ejemplo, en uno de los casos investigados por la fiscalía, a un poblador cajamarquino ya no le interesa recurrir al juzgado ni a la Policía Nacional del Perú, cuando ya ha obtenido una sentencia favorable. Así ellos prefieren a las Rondas Urbanas para su cumplimiento.

Las actividades que realizan las Rondas Urbanas son:

- **Rondar:** Esta fue la actividad con la que se iniciaron, consiste en que un grupo de ronderos, quienes, proveídos de una binza cada uno, recorren las calles de su barrio.

Es una actividad persuasiva y con tan buenos efectos que ha hecho que perdure hasta hoy. Las rondas son nocturnas y se extienden hasta la madrugada. Aunque en la actualidad también existen algunos ronderos que se dedican a cuidar los mercados informales que están en varias zonas de la ciudad. Mientras que la actividad de los primeros es gratuita, los segundos reciben propinas de los propietarios de sus puestos de mercado. (Romero, 2015)

- **Captura de Delincuentes:** Como consecuencia de la actividad anterior se produjo la captura de delincuentes in fraganti, quienes en un inicio recibían binzazos luego de la captura. Anteriormente, luego de ser capturarlos, eran llevados a la Policía Nacional del Perú pero, al darse cuenta que muchos salían libres en menos de 24 horas, se fueron implementando los castigos aleccionadores. Estos castigos son dados tras un breve juicio, en donde se señala la pena, la cual consta de binzazos y otros castigos más que se les pudiera ocurrir, dentro de los cuales pueden estar el hacer ejercicio o el de hacer limpieza de la zona o conducirlos a un hormiguero.

- **Intervención de Night Clubs y Cantinas:** Un giro en las actividades de las Rondas Urbanas se va a presentar cuando deciden intervenir los Night Clubs. Ya que para hacerlo, las Rondas Urbanas han tenido que estar más organizadas, pues estos locales cuentan con personal de seguridad y clientes que los defienden. Así es que tenían que estar preparados para las posibles represalias y consecuencias legales que les podrían venir.
- **Infidelidad:** Las Rondas Urbanas también intervienen para solucionar temas de infidelidad. La intención que persiguen es la de hacer recapacitar al infiel y, si el ofendido lo decide, darle una oportunidad a su pareja, ésta puede regresar a su hogar. Claro está, el infiel tiene que prometer que no volverá a repetir sus actos y, para expiar sus culpas pasadas, tiene que recibir binzazos por parte de su pareja y/o de los ronderos presentes.
- **La Estafa:** El concepto de estafa es visto de modo amplio por los integrantes de las Rondas Urbanas, no jurídico. Tanto así que, según versión de (Chuquilin, y Terrones 2014), son los mayores casos que resuelven “Cinco o seis casos diarios, de estafa de toda índole”.

Las rondas no solo resuelven el problema sino que muchas veces funcionan como banco en donde los demandados cumplen con el pago del que se comprometieron.

Según Chuquilin, el resolver este tipo de casos le generan ingresos económicos a las Rondas Urbanas, pues,

voluntariamente, quienes se ven favorecidos por esta actividad, donan una suma de dinero que va a la caja de la rondas.

- **F. Separación, tenencia y alimentos:** En un video de Cajamarca reporteros (2014) se puede apreciar la firma del acta de acuerdo sobre tenencia, alimentos y separación. El acta no es firmada únicamente por los cónyuges sino que, además, por sus familiares, quienes harán el papel de garantes.

D. Buscando su legalidad

Las actividades que realizan las Rondas Urbanas empiezan a generar polémica cuando deciden no sólo ahuyentar a los delincuentes, o entregarlos a la policía, sino que, en un primer momento, decidirán que es necesario castigarlos, luego empezarán a cerrar locales considerados como el lugar de origen de los delincuentes e incluso, en nuestros días, resuelven todo problema que se le presente ante ellos. (Romero, 2015)

Los métodos que utilizan la Rondas Urbanas han sido cuestionados no solo por los diferentes medios de comunicación sino también por los ciudadanos ya que la supuesta justicia que ellos imparten vulnera los derechos fundamentales de las personas. Pero no sólo los métodos han sido cuestionados, pues su legalidad como organización también lo es. Por ello, la Municipalidad Provincial de Cajamarca tuvo que emitir el 20 de noviembre de 2008, la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC, destinada a su reconocimiento y asignación de funciones de las Rondas Urbanas. En donde se señalaba que la función primordial de

ellas era: “a) El resguardo de la seguridad ciudadana, y b) la solución de conflictos de acuerdo a la normatividad vigente”.

Esta Ordenanza merecería un análisis por parte del Ministerio Público de esta localidad, quienes terminarían recomendando que la Municipalidad Provincial de Cajamarca modifique la mencionada Ordenanza el Artículo 1° e inserte el Artículo 1°-A.

Tal recomendación sería tomada en cuenta por la Municipalidad y mediante la Ordenanza Municipal N° 390-CMPC de fecha 27 de junio del 2012, se siguió con lo recomendado por el Ministerio Público. Es así que en la actualidad, legalmente las Rondas Urbanas, únicamente “colaborarán en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana”.

Aunado a lo anterior se tiene que las Rondas Urbanas se sustentan en el Artículo 85° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en los Artículos 259° y 260° del Código Penal y en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana N° 27933.

Por otro lado, tanto Fernando Chuquilin como Ernesto Terrones Saucedo y otros ronderos, han recibido más de una denuncia que fueron investigadas por el Ministerio Público de Cajamarca (en el periodo 2008-2015) por coacción, violación de domicilio, secuestro, lesiones leves, extorsión, daños, hurto agravado, robo agravado y usurpación de funciones.

Además las Rondas Urbanas de Cajamarca han ido incrementando sus actividades lo que a su vez les ha generado que lleguen incluso a

enfrentarse con la policía (caso de la discoteca denominada “Mahoma” el día de los hechos fue el 18 de octubre del 2014) lo que ha generado que se imponga, en primera instancia, prisión preventiva a los integrantes de las Rondas Urbanas en el proceso signado con el N° 1539 – 2014 – 1 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca.

2.2.5.3. DIFERENCIA ENTRE RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS

Tanto las Rondas Campesinas, como las Rondas Urbanas se originaron por una escasa y/o corrupta participación de las autoridades competentes en zonas rurales y/o urbanas. La diferencia reside en que, en el campo no había autoridades (Policía Nacional del Perú, Juzgados, Ministerio Público), pero en la ciudad a pesar de estar presentes las autoridades estas no han cumplido con sus funciones. Trasladando así el modelo de las Rondas Campesinas fuera de su competencia territorial.

Las Rondas campesinas actúan como un interlocutor entre el Estado y las comunidades, mientras que las Rondas Urbanas en varias ocasiones han ocasionado enfrentamientos con las autoridades públicas.

Las acciones de las Rondas Campesinas están enfocadas en garantizar la paz y armonía comunal, garantizando el respeto de los Derechos Humanos, mientras que las Rondas Urbanas emplean actos violentos atentando contra la persona humana y su derecho a su dignidad.

2.2.6. SEGURIDAD CIUDADANA

2.2.6.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El origen moderno del concepto de seguridad ciudadana es consecuencia directa de otro concepto del siglo XVIII, formulado al inicio de la Edad Contemporánea; nos referimos al orden público (Brotat, 2002). Este concepto aparece en el Artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso las religiosas, siempre y cuando su manifestación no altere el orden público establecido por la ley”.

Cabe señalar que se relaciona con la libertad, regulada en el Artículo 4º del mismo documento. En él se señala que “la libertad consiste en poder hacer todo lo que no sea perjudicial al otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen otro límite que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos; estos límites sólo pueden estar determinados por la ley”. De lo anterior se puede inferir que el orden público constituye un referente que limita razonablemente la libertad para evitar la arbitrariedad.

De las doce constituciones que ha tenido el Perú, desde 1823 la cual aborda el tema de seguridad ciudadana, pero como seguridad personal y la del domicilio; la de 1826 las garantías estaban reconocidas, aunque de manera sobria: “Se garantizaban la libertad civil, la seguridad individual...”. La constitución de 1828 y la de 1834 no abordan el tema, la de 1839 más bien redujo los derechos de los ciudadanos.

Las constituciones de 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933 abordan el tema, pero como garantías nacionales e individuales. En 1979 se empieza a tratar el tema. Ya en la década del 90 y específicamente a partir del año 1991, en el distrito de San Isidro de la ciudad de Lima se organizó y puso en funcionamiento el servicio de Serenazgo patrocinado por el Dr. Carlos Neumas Rizo Patrón, Alcalde del mencionado distrito, con el propósito de combatir la prostitución, el homosexualismo y la drogadicción, así como apoyar a la Policía Nacional del Perú en su función de prevención, orientando su esfuerzo a dar tranquilidad y bienestar al vecino de San Isidro.

Ante tal problemática los legisladores en el año 1993 consideraron de vital importancia consignar en la Carta Magna, dispositivos específicos Sobre la Defensa Nacional, el Orden Interno y la Seguridad Ciudadana (Artículos 01°, 02°, 44°, 166° y 197°)

A partir de ahí, recién se considera dentro de nuestro ordenamiento jurídico el término “Seguridad Ciudadana” puesto que el Artículo 195° de la Constitución Política del Perú indicaba que “la ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de seguridad ciudadana”.

Posteriormente, la reforma constitucional del 2002 (Ley N° 27680 del 07 de marzo de 2002), modifica el Capítulo referido a la Descentralización, por lo que los Departamentos se convierten en Regiones y el Artículo 195° es reemplazado por el Artículo 197° que introduce el siguiente texto: “Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley”. Es decir, con

esta modificación constitucional podemos observar que se incluye la participación vecinal en el desarrollo local, así como el liderazgo de las municipalidades en la seguridad ciudadana con la cooperación de la Policía Nacional del Perú.

Por lo tanto, en el Perú se ha dado pasos importantes en materia de seguridad ciudadana a partir del 2002, cuando por primera vez el Acuerdo Nacional, en forma seria y responsable, analizó la seguridad ciudadana en nuestro país, teniéndose como resultado la dación de la séptima política de Estado que precisa como necesidad prioritaria la erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana con participación activa de la ciudadanía.

Como resultado, se promulga en el año 2003 la Ley N° 27933, Ley que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el cual tiene como su máximo organismo al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y está integrado por 1858 instancias descentralizadas a nivel nacional, que son denominadas Comités de Seguridad Ciudadana Regional (26), Provincial (194), y Distrital (1,638). En ese sentido, el esfuerzo por la seguridad ciudadana tiene carácter intersectorial, involucra a todos los niveles de gobierno y comprende la acción conjunta entre el Estado y la ciudadanía.

En el ámbito de los Gobiernos Regionales y Locales, su accionar debe articularse con la Policía Nacional del Perú, donde el liderazgo político lo ejerce la autoridad elegida democráticamente (Presidente Regional o Alcalde), mientras que el liderazgo operativo le corresponde a la autoridad policial. Así también, se requiere del compromiso a través de los Comités de Seguridad Ciudadana, de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público,

Justicia, Economía, Educación, Salud, Defensoría del Pueblo, Colegios Profesionales, Universidades, sociedad civil, porque la seguridad ciudadana en su esencia sobrepasa la esfera de la acción policial, privilegiando la prevención antes que la represión.

2.2.6.2. MARCO JURÍDICO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana como función inherente elaboró un marco orientador de lineamientos de política que puso a disposición de los integrantes de la comisión encargada de desarrollar el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana; el mismo que se formulara con la participación de los representantes de los sectores comprometidos en la tarea de seguridad ciudadana, con el fin de contribuir a consolidar la política social.

En el marco de la Ley N° 27933 "Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana" que tiene como objeto proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, la paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional; se logró suscribir el Acuerdo Nacional en donde se establecieron las políticas a seguir por el Estado peruano.

El Acuerdo Nacional fue suscrito por el Presidente de la República el 22 de julio de 2002 así como de los líderes de los partidos políticos, de las organizaciones sociales e instituciones religiosas. Después se realizaron ocho sesiones plenarias del Foro del Acuerdo Nacional para dar cumplimiento a las 29 políticas de Estado como base para la transición y consolidación de la democracia, la afirmación de la identidad nacional y el diseño de una visión compartida del país a futuro.

2.2.6.3. LA PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD: ¿CUAN SEGUROS NOS SENTIMOS?

De acuerdo al Informe Anual de Seguridad Ciudadana del 2015, desde el 2011 hasta el 2015, la inseguridad y la delincuencia siguen siendo percibidas por la ciudadanía peruana como uno de los problemas más importantes del país, tal como lo continúan comprobando diversas encuestas de opinión.

Así mismo dicho informe en su cuadro N° 07 en lo referente a la tasa de denuncia de delitos según regiones policiales demuestra que las denuncias en la Región de Cajamarca se han ido incrementando año a año.

Cuadro N° 01

Tasa de denuncia de delitos por 100 000 habitantes según

Regiones policiales (2011-2014)

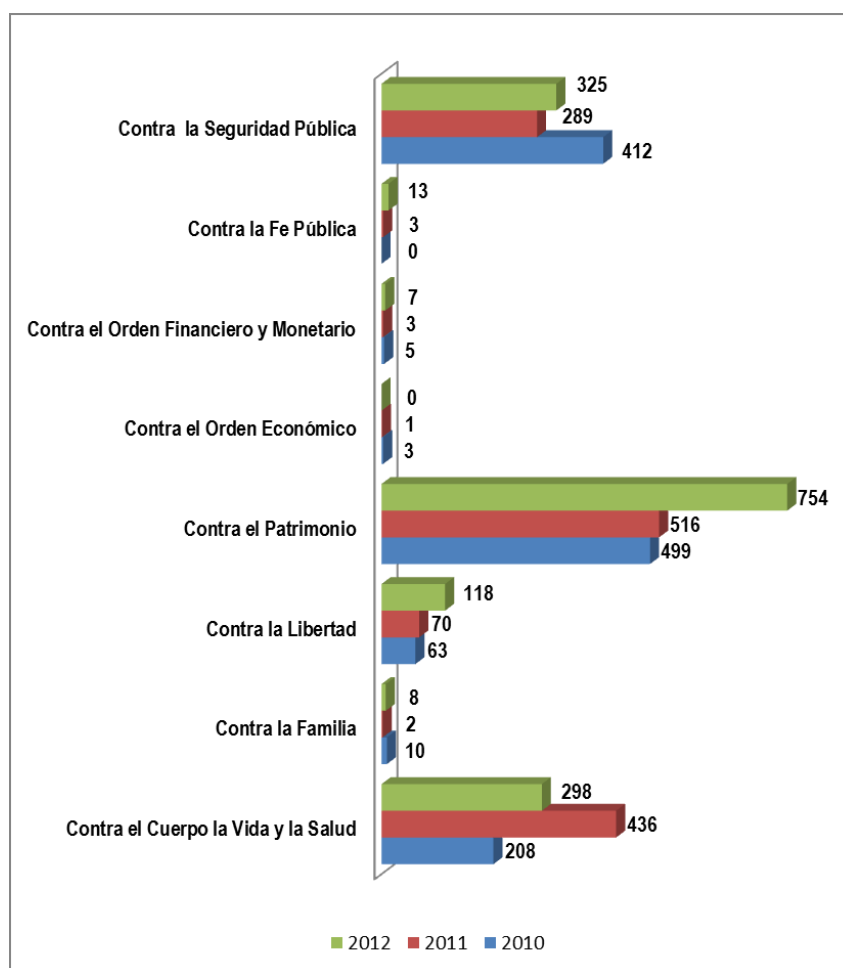
	2011	2012	2013	2014	
Región	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Casos
Amazonas	471	620	665	597	2513
Ancash	499	490	727	582	6613
Ayacucho	577	729	674	717	4886
Cajamarca	239	298	363	380	5792

Fuente: Policía Nacional del Perú, DIRNAGEIN-PNP/DIRETIC/Dirección de Estadística, 2015.
Elaboración: IDL-SC.

Por otro lado, tenemos al Plan Local de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social del 2013 – Cajamarca y según las estadísticas policiales del 2010 al 2012 en lo que se refiere a la incidencia de delitos en la provincia de Cajamarca, con respecto al delito contra el patrimonio tenemos lo siguiente.

Cuadro N° 02

Incidencia de delitos en la provincia de Cajamarca años 2010, 2011 Y 2012



Fuente: Depto. Estadística-EM-XIV DIRTEPOL, Cajamarca.

Si a este plan elaborado en el 2013 lo comparamos con el plan que fue desarrollado en el año 2016, nos podemos dar cuenta que en lo que respecta a la seguridad ciudadana no hubo ningún cambio, más bien los delitos cometidos contra el patrimonio han aumentado, ya que para el año 2016 en lo referente a los delitos contra el patrimonio se ha incrementado a 843 casos registrados tanto en la primera como en la segunda Comisaria de la Policía Nacional del Perú de Cajamarca y la Subgerencia de Serenazgo de Gerencia de Seguridad Ciudadana de la jurisdicción de Cajamarca.

Entre los puntos de mayor riesgo se tiene a los siguientes: parada Santa Rosa, Plazuela Miguel Grau, Puente Sullana, 11 de febrero, Los Gladiolos, Jr. Contamana, Av. La Paz, Av. San Martín, Jr. Sucre, entre otros.

Por último, de acuerdo a la información difundida por la empresa “Ciudad nuestra” sobre la problemática de Seguridad Ciudadana en Cajamarca, la cual ejecutó una encuesta realizada el primer semestre del año 2012 a una muestra de 400 personas en la ciudad de Cajamarca. Con respecto a la percepción de inseguridad ciudadana a la pregunta ¿se siente muy seguro, algo seguro, algo inseguro o muy inseguro? el 4,5% respondieron que se sienten muy seguros, el 40.5% respondieron que se siente algo seguros, el 5.3% respondieron que se sienten muy inseguros y el 48.8% respondieron que se sienten algo inseguros y un 1.0% no contestaron. Por lo tanto, se puede concluir que la ciudadanía de Cajamarca no se siente segura al caminar por sus calles.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Ronda: Es la acción de rondar (dar vueltas alrededor de algo o andar alrededor de alguien) y, por extensión, el grupo de personas que andan rondando. El término se utiliza especialmente para nombrar a ciertas reuniones o salidas nocturnas.

2.3.2. Rondas Campesinas: Estas surgen por primera vez en la sierra norte (Cajamarca, Piura, Lambayeque, San Martín, etc.) y fueron formadas a partir de 1970. Las rondas campesinas son similares a las comunidades campesinas, con la diferencia que estas surgen en regiones donde en términos generales no existen aquellas ni tradición comunal. Esto establece una diferencia sustancial, entre otras

cosas pues no son órgano ni son parte de una comunidad campesina, y en ese sentido no se benefician de la autonomía que la ley le asigna a toda comunidad campesina, ni están sometidas a la estructura y a la matriz comunal.

2.3.3. Comunidades Campesinas con sus propias Rondas Campesinas y las Comunidades Nativas: Reguladas por la legislación sobre comunidades campesinas y nativas. Son conocidas y se hacen llamar algunas veces “Comités de Autodefensa Comunal”. Son organizaciones campesinas ubicadas principalmente en la sierra sur andina y en algunas comunidades de la sierra norte. Adquirieron mayor importancia a partir de la segunda mitad de la década del 80 y responden a una experiencia comunal autónoma. Surgen para enfrentar el abigeato y los conflictos internos.

A diferencia de las Rondas Campesinas Autónomas de Cajamarca, los Comités de Autodefensa Comunal constituyen órganos especializados de las comunidades campesinas, y en consecuencia participan de la autonomía que la Constitución Política del Perú les asigna a dichas comunidades. Estas, por la propia Constitución del Perú son autónomas y en consecuencia no dependen de ninguna institución, como la Subprefectura, el Gobernador, la Policía, el Ejército, el Municipio, o algún partido político. Sólo dependen para tomar sus decisiones de la propia Asamblea de la Comunidad Campesina. Finalmente, no son organización transitorias sino de naturaleza permanente.

2.3.4. Las Rondas Urbanas o Autodefensas Barriales: Son grupos de personas vecinas residentes en una urbanización o espacio urbano, que se organizan para defenderse de la delincuencia y de la violencia urbana. Pueden o no ser autónomas. Por lo general no tienen armas. Son organizaciones con vocación de permanencia y

pueden y deberían funcionar en forma democrática. Estas han surgido en barrios periféricos de las grandes ciudades, donde la policía no puede brindar seguridad y garantizar la tranquilidad pública y la represión de la delincuencia.

2.3.5. Seguridad Ciudadana: Para los efectos de la Ley N° 27933, se entiende por seguridad ciudadana, la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, con el fin de asegurarse convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Contribuyéndose a la prevención de la comisión de delitos y faltas

Cabe resaltar que la seguridad ciudadana, es un bien que debe ser garantizado no sólo por Estado, sino que también es requisito esencial el apoyo de la ciudadanía, por ello el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana remarca que la seguridad ciudadana es tarea de todos.

Las acciones realizadas, en materia de prevención, por la instituciones tutelares del Estado, entre ellos el Ministerio Público, requieren de la participación ciudadana, así se expresa en el Artículo 3° de la “Declaración de Seguridad Ciudadana en Sudamérica” que reconoce que la “la Seguridad Ciudadana debe asumirse como una responsabilidad compartida del gobierno y la comunidad” y el Artículo 5° señala que “la participación ciudadana es un elemento clave para avanzar en la consolidación de valores y normas comunitarias del respeto y solidaridad que permitan una mejor convivencia social”

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. ANÁLISIS HERMENÉUTICO DE LA NORMATIVIDAD

3.1.1. El Artículo 2°, numeral 24, literal (e) de la Constitución Política del Perú

dice: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El Principio de Presunción de Inocencia desde el punto de vista procesal, es que toda persona acusada de un delito, tiene el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos sus derechos inherentes.

La razón de ser de la Presunción de Inocencia, es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

En este sentido, la Presunción de Inocencia, conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

El Principio de Presunción de Inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado, tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, también está considerada en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Convenio de Roma.

Desde el punto de vista histórico, el Principio de Presunción de Inocencia surge o se origina porque, según la lógica del sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad que pesaban en su contra.

Autores como Beccaria (1764), en su obra capital “De los Delitos y de las Penas”, estableció que la Presunción de Inocencia, es un principio necesario y Montesquieu fue quien defendió la protección de los inocentes sin excepción.

Por lo tanto, el Principio de Presunción de Inocencia es considerado como una garantía básica del proceso penal, una regla de tratamiento del imputado, una regla de juicio del Proceso y como una presunción *Iuris Tamtum*; las cuales se tienen que aplicar dentro de un proceso penal.

3.1.2. La Ordenanza Municipal N° 229-CMPC y su modificatoria N° 390-CMPC.

Ordenanza Municipal N° 229, Artículo 1° “Reconocer a la Rondas Urbanas de la Provincia de Cajamarca como organización autónoma dentro del marco legal en el ámbito de su jurisdicción, cuya función primordial es el resguardo de la seguridad ciudadana y la solución de conflictos de acuerdo a la normatividad nacional vigente y al Reglamento Único de Organizaciones Sociales de esta Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 037-2003-CMPC, a la cual debe adecuarse para efecto de su registro e inscripción”

Como bien se lo mencionó en el capítulo II de la presente tesis, las Rondas Urbanas surgieron como consecuencia de la inseguridad, delincuencia y de la inmigración de forasteros a la ciudad, aproximadamente, entre los años 2000 – 2003. Pero en algunas ocasiones sus métodos han sido cuestionados ya que sus

acciones comprendían fuertes castigos corporales. Pero no sólo los métodos han sido cuestionados, sino también su legalidad, es por ello que la Municipalidad Provincial de Cajamarca tuvo que emitir la Ordenanza N° 229-CMPC, de fecha 20 de noviembre del 2008, destinada a su reconocimiento y asignación de funciones de las Rondas Urbanas.

Tal como se encuentra plasmado el Artículo 1° de la Ordenanza N° 229, en donde se señala que es una organización autónoma dentro del marco legal en el ámbito de su jurisdicción y cuya función primordial es: “a) El resguardo de la seguridad ciudadana y b) la solución de conflictos de acuerdo a la normatividad vigente”. Es por ello que se puede afirmar que dicha ordenanza contraviene a la Constitución Política del Perú, y por ello, se encontraría vulnerando el principio de la Supremacía de la Constitución, además que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Motivo por el cual el Ministerio Público de la ciudad de Cajamarca manifestó que la ordenanza merecería un análisis, por último terminaron recomendando a la Municipalidad de Cajamarca la modificación de la mencionada Ordenanza. Tal recomendación sería tomada en cuenta por la Municipalidad y mediante la Ordenanza N° 390-CMPC de fecha 27 de junio del 2012, se seguía con lo recomendado por el Ministerio Público. Es así que en la actualidad, legalmente las Rondas Urbanas, únicamente colaboran en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana de acuerdo a la normatividad vigente y en estrecha coordinación con la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial.

No solo se limitan a su función, si no que se exceden porque entran de manera violenta en los locales nocturnos de la ciudad de Cajamarca, someten a fuertes castigos corporales a los supuestos culpables. Es por ello que se debe de reglamentar sus funciones para que no sigan vulnerando los derechos fundamentales de las personas, inmersos dentro de estos, el Principio de Presunción de Inocencia.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LA ACTUACIÓN DE LAS RONDAS URBANAS DEL DISTRITO DE CAJAMARCA

De lo desarrollado en la presente investigación y con la información doctrinaria expuesta, se ha podido demostrar la hipótesis planteada al inicio de la presente tesis.

3.2.1. Ausencia de una investigación previa

Para poder alcanzar a un Estado Constitucional de Derecho, se ha tenido que pasar por diferentes estadios, tales como el Estado de Derecho, el cual surge para limitar el Estado Absolutista en donde imperaba un poder único sin divisiones ni separaciones es por eso que en el Estado de Derecho surge el concepto de soberanía popular; es decir, el pueblo como soberano y mas no el monarca, además surgen conceptos como la división o separación de poderes. Es un poder limitado por el derecho.

Más adelante se tendrá a un Estado Legal de Derecho el cual de acuerdo con Schmitt reposa sobre dos principios centrales: el Principio de Distribución de Derechos Fundamentales de los Ciudadanos y el Principio Orgánico, cimentado en la división de poderes. Entre sus características principales tenemos a la distinción

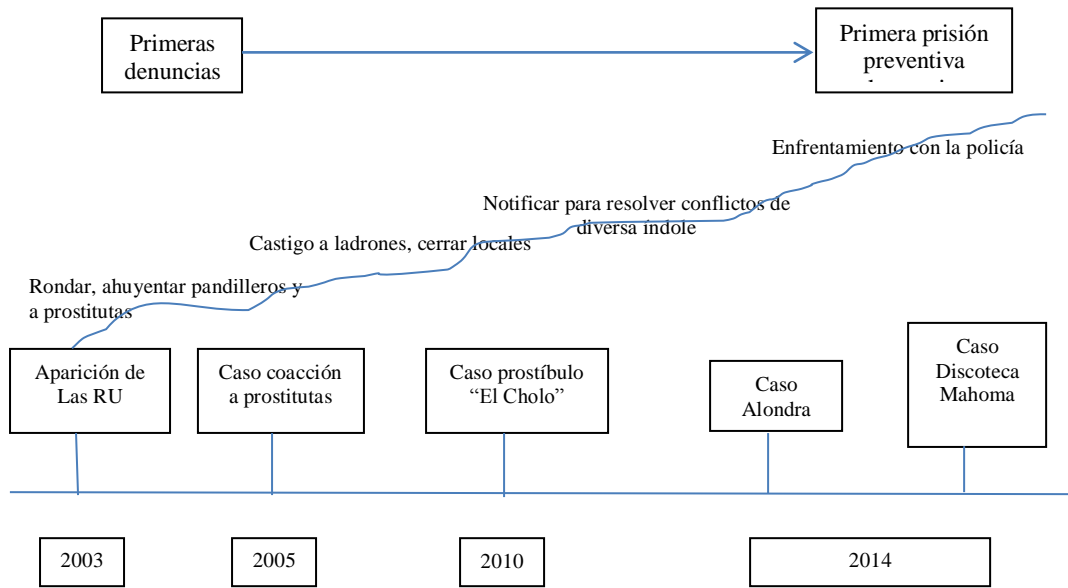
entre Estado y Sociedad, el Principio de Supremacía de la Ley, el Principio de la Jerarquía Normativa, la igualdad ante la ley, entre otros.

Finalmente, llegamos a un Estado Constitucional de Derecho en el cual se inicia una revaloración del concepto “Constitución” y de la necesidad de convertirla en el parámetro fundamental de la convivencia, además se lo puede definir en base a tres elementos: la supremacía del texto constitucional, el control y la limitación del poder y el reconocimiento, respeto y tutela de los derechos fundamentales.

Por último, cabe resaltar que si no se respeta el Principio de Constitucionalidad y los pilares fundamentales que lo sustentan, estaremos frente a un Estado con Derecho, más no frente a un Estado Constitucional de Derecho.

Por lo tanto, tal como se ha venido desarrollando en la presente tesis, se aprecia que con el pasar de los años la actuación de las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca se ha ido incrementando (ver gráfico 01) y, al parecer, ninguna autoridad puede detener su accionar y esto pese a que existe una ordenanza municipal la cual solo prescribe que las Rondas Urbanas solo colaboran con la seguridad ciudadana y en coordinación con la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, pero en la realidad dichas rondas actúan por iniciativa propia.

Gráfico N° 01



Fuente: Revista; Derecho y Cambio Social.

Es por ello que considero que actualmente su accionar viene vulnerando los Derechos Fundamentales de las personas, subsumidos dentro de ellos, el Principio de Presunción de Inocencia, el cual es considerado una garantía básica del proceso penal, una regla de tratamiento del imputado, como una regla del juicio del proceso y como una presunción *Iuris tantum*. Además de que se encuentra garantizado no solo por la normatividad interna del Perú, sino que también se encuentra garantizado por normas internacionales. Por ende, se debería delimitar las funciones de las Rondas Urbanas, para que de esta manera no se siga vulnerando el Principio de Presunción de Inocencia, pues si no se limita el actuar de las Rondas Urbanas estaríamos retrocediendo en el tiempo ya que su accionar sería semejante a un sistema inquisitivo en el cual el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, y el Principio de Presunción de Inocencia prescribe que una persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Sin embargo basta que haya una denuncia ante las Rondas Urbanas para que esa persona sea considerado culpable.

Aunado a lo anterior, el escenario que se vive en la ciudad de Cajamarca se contradice con la evolución del constitucionalismo, ya que se afirma que en la actualidad nos encontramos en un **Estado Constitucional de Derechos**, el cual abarca la protección de los derechos fundamentales que se encuentran plasmados en nuestra Constitución. Este sería otro motivo por el cual se debe regular el actuar de las Rondas Urbanas.

Por otro lado, para poder precisar en qué consiste una investigación previa, recurriré al Nuevo Código Procesal Penal que en su Artículo 321° inciso 1 señala, que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación.

Asimismo, señala que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

A continuación se describen algunos casos (publicados en el Diario el Comercio y/o Colgados en videos en las redes sociales)

Caso N° 01: Cajamarca: Peculiar castigo con hormigas para ladrones.

Lunes, 10 de agosto del 2015, Diario el Comercio – Perú.

“Ronderos los obligaron a pararse descalzos sobre hormiguero en un cerro. Se rascaban, saltaban y quejaban por los insectos. Los Ronderos de Cajamarca aplicaron un peculiar castigo contra un hombre y una mujer a los que detuvieron acusándolos de ser ladrones: los llevaron a un cerro y, descalzos, los obligaron a pararse sobre un nido de hormigas”.

“Los castigados se rascaban desesperadamente y saltaban a causa de las picaduras de las hormigas, que se desplazaban por distintas partes de sus cuerpos. En el video difundido por “Cajamarca Reporteros” se escucha al hombre y a la mujer reconocer que eran ladrones y explicar cómo operaba”.

“Se les está metiendo hormigas a estos delincuentes que a diario hacen daño a la sociedad aquí en Cajamarca, se le escucha al rondero que registra en video lo ocurrido”.

“Los ladrones, a quienes se escucha comprometiéndose a no robar más, actuaban en mercados arrebatándoles sus pertenencias a desprevenidos transeúntes”.

Análisis del caso:

En el caso anterior los presuntos delincuentes al ser sometidos a violencia física confiesan ser los responsables del delito, pero dicha confesión ha sido por coacción y no por voluntad propia, ya que nadie puede ser compelido a declarar en su contra. Nuestro sistema constitucional considera este derecho entre las garantías protectoras de la libertad personal y de la seguridad individual. Además, de acuerdo a las normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8º de Garantías Judiciales, prescribe que “La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, la Declaración Americana sobre Derechos Humanos que en su Artículo 8º, inciso 3 prescribe que “La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza” y, asimismo, el Artículo 14º, inciso 3, letra g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “no ser obligada a declarar contra sí misma ni confesarse culpable”.

Por lo tanto, dicha confesión de acuerdo al derecho, no es válida. Es por ello que se necesita que las Rondas Urbanas cumplan con la Ordenanza Municipal N° 229-CMPC y su modificatoria N° 390-CMPC, ya que si ellas hubieran salido junto con la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, cualquiera de las dos entidades están en la facultad de iniciar una investigación previa para determinar el delito o la falta cometida por las personas detenidas. Con este comportamiento de las rondas se estaría atentado contra la garantía básica de una persona la de presumir su inocencia hasta que haya una resolución firme, ya que dicho principio también es considerado como derecho fundamental.

Caso N° 02: Rondas Urbanas castigan a latigazos a presunta ladrona en Cajamarca. (<https://www.youtube.com/watch?v=HErJbvrIINg>)

Publicado el 06 de febrero del 2015.

“Tres latigazos es lo que pudo soportar esta mujer quien fue sorprendida robando prendas de vestir en una tienda de Cajamarca, pero los ronderos urbanos no se dejaron convencer por sus llantos y continuaron el castigo, la mujer negaba haber cometido el delito y hasta desmentía a la trabajadora quien la acusaba de haber encontrado la ropa en su buzo y su cartera incluso esa misma trabajadora la abrazaba y la consolaba, pero la mentira ya no se pudo sostener y a la señora no le quedó otra que aceptar su culpa. Además, la mujer pide perdón públicamente. Luego de tremendo castigo fue perdonada y prometió no volver a robar incluso manifestó que iba a ir a la iglesia a confesarse”.

Análisis del caso:

El Decreto Legislativo 983 del 22 de julio de 2007, ha definido el estado de flagrancia como aquella situación que se presenta cuando el sujeto agente es

descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho.

Por lo tanto, en el presente caso estaríamos hablando de un estado de flagrancia, ya que a la señora se le ha encontrado sacando prendas de vestir del establecimiento. Pero, si bien es cierto que en el caso no se puede presumir que la señora sea inocente, tampoco es excusa para que las Rondas Urbanas le apliquen latigazos. Además, el legislador ha previsto que en caso de haberse detenido a un sospechoso de la comisión de una falta o de un delito cuya sanción es no mayor de 2 años de pena privativa de libertad, luego de los actos de investigación urgentes, se dispondrá su libertad de acuerdo al Artículo 259°, inciso 3 del Código Procesal Penal. Si bien el legislador no habla específicamente de una investigación previa, menciona que se debe de realizar una investigación para determinar si la persona detenida ha cometido una falta o un delito.

Caso N° 03: Lo azotaron por tener una amante menor de edad y embarazarla

Lunes, 17 de marzo del 2014 Diario el Comercio – Perú

“Ronderos de Cajamarca golpearon a Álvaro Tejada, quien desde hace dos años era infiel a su esposa, con quien tiene 4 hijos y por embarazar a su amante, una menor de edad. Ella tenía 15 años cuando empezó la relación con el hombre casado, quien además tiene cuatro hijos con su esposa”.

“Tejada, quien tiene cuatro hijos con su esposa, reconoció haber tenido la relación con la menor desde que esta era una quinceañera. Esta había escapado hace unas semanas de su casa para irse a convivir en un cuarto alquilado con el sujeto”.

“Su familia dio parte a los ronderos y estos encontraron a la pareja. La esposa del chofer comentó que él no llegaba a dormir a su casa. Para esto, argumentaba que su vehículo se había malogrado y tenía que quedarse a dormir dentro del mismo como medida de seguridad”.

“El infiel confesó querer tanto a la menor de edad y a su esposa, según mostraron imágenes de Canal N. Asimismo, este padre de familia se comprometió a seguir velando por sus hijos y no descuidar a la joven madre y el hijo que viene en camino”.

Análisis del Caso:

En el presente caso se podría presumir que estamos frente a un delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación de menor. En donde nuevamente las Rondas Urbanas han intervenido y han azotado a las personas involucradas. En este caso también se debió realizar una investigación previa para determinar con certeza la existencia de un delito. Lo que deberían hacer las Rondas Urbanas es colaborar, ya que tal como se lo ha venido manifestando dichas organizaciones no tienen la facultad para poder realizar una investigación y, mucho menos, para determinar si existe o no un delito.

De los tres casos analizados, se puede concluir que las Rondas Urbanas utilizan la violencia física (tortura) para que las personas que son denunciadas ante dicha organización confiesen algún delito.

Lo antes mencionado se lo puede corroborar en el expediente número 1961-2014-1-0601-JR-PE-03, en donde el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca condena al acusado Fernando Chuquilin Ramos, presidente de las Rondas Urbanas, como el autor del delito de coacción.

Hechos del expediente N° 1961-2014-1-0601-JR-PE-03/ Coacción

“El Ministerio Público, refiere que a fines del mes de febrero del 2014, Max Monja Suropachin habría contratado con unos trabajadores para trabajar un proyecto de viabilidad, realizando un estudio de impacto ambiental en el distrito de la Encañada, debido a problemas en el proyecto Max Monja Suropachin no habría cumplido con pagar a sus trabajadores y éstos no habrían cumplido con entregar el proyecto; por lo que, los trabajadores recurrieron a la ronda urbana, ubicado en el Jirón Huaraz N° 252 de esta ciudad entrevistándose con el imputado Fernando Chuquilin Ramos quien les habría ofrecido ayudarles para que Max Monja Suropachin cumpla con pagarles; es así que, el 30 de abril de 2014, aproximadamente a las ocho y diez de la noche cuando, Max Monja Suropachin, habría estado regresando de la tienda comercial El Quinde hacia su domicilio, a bordo de una motocicleta acompañado de la señorita Delcy Roxana Bravo Corrales, cuando se encontraba en los jirones Ayacucho y Desamparados habrían aparecido seis personas cuatro varones y dos mujeres que estaban provistos de binzas, entre los cuales se habría encontrado el imputado quienes en presencia de los trabajadores, mediante el uso de la fuerza y amenaza los habrían bajado de la motocicleta y los habrían obligado a subir a un taxi; en el cual también habría subido su amigo Cristian Tomy Llontop Vallejos que intentó ayudarles, llevándolos a todos a la vivienda ubicada en Jr. Huaraz N° 252 Barrio Chontapaccha -local de la ronda urbana; donde el imputado le habría informado que los han llevado porque estaba debiendo a sus trabajadores, procediendo a obligarle que les pagara, amenazándole que en caso contrario lo iban a llevar al campo y lo iban a golpear para que les pague, por lo que el denunciado le manifestó que él estaba dispuesto a pagar las deudas que tiene con ellos pero que esperen un plazo de sesenta días y por amenazas que recibió aceptó pagarles en un plazo de 30 días; luego el imputado Fernando Chuquilin Ramos le habría obligado a dejar la motocicleta en garantía y frente a amenazas que recibía aceptó en dejarla en garantía, incluyendo llaves, el casco, tarjeta de propiedad y SOAT, el imputado les habría exigido una garantía mayor, porque el monto total es treinta mil soles, por lo que habiendo llegado al local de la ronda, el padre del agraviado y debido a las amenazas se habría comprometido a entregar las escrituras de su casa de Chiclayo y sólo luego de eso recién habrían dejado ir al agraviado” (el subrayado es nuestro).

Durante la etapa del juicio oral (fundamento octavo de la sentencia), ha quedado acreditado que el día 30 de abril de 2014, mediante amenazas, se le obligó a la persona del agraviado a subirse en un vehículo para trasladarlo hasta el local de las rondas urbanas, para posteriormente obligarle a comprometerse a pagar lo que estaba adeudando, obligándole a dejar como garantía una propiedad en Chiclayo.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis realizado a los tres casos anteriores se puede concluir de manera indiscutible que las Rondas Urbanas someten a las personas, que son denunciadas ante ellas, mediante amenazas y utilizando la violencia física, Estos hechos demuestran que se ha cometido el delito de coacción, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 151° del Código Penal con la proposición siguiente: **“El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”**.

Asimismo, también dentro del juicio oral se verifica que el acusado ha realizado todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, con dominio de la acción y resultando típica la conducta, pues no existe causa de justificación alguna, siendo así la conducta resulta ser antijurídica. En consecuencia, el denunciado ha cometido delito, por tanto merece una pena. En la parte resolutive de la sentencia se resuelve: “CONDENANDO al acusado, FERNANDO CHUQUILIN RAMOS, presidente de las Rondas Urbanas de Cajamarca, como autor del delito de coacción previsto en el Artículo 151° del Código Penal, en agravio de Max Monja Suropachin.

Por ende, tanto en los casos analizados como en el expediente número 1961-2014-1-0601-JR-PE-03, se puede inferir que las amenazas y el castigo aplicado por las Rondas Urbanas son suficientemente idóneas para que las personas confiesen. Y como consecuencia de ello el Principio de Presunción de Inocencia es vulnerado por el actuar de las Rondas Urbanas, ya que dicha organización no esta facultada para realizar una investigación previa y menos aun para poder determinar si una persona comete algún delito o falta. En un Estado Constitucional de Derecho es

importante que se sancione al responsable de la comisión de un delito, siempre y cuando se compruebe su responsabilidad penal o la ausencia de ésta, de una manera justa en donde se respeten los derechos fundamentales y dentro de ellos el Principio de Presunción de Inocencia.

3.2.2. La limitación de las manifestaciones del Derecho a probar.

En la actualidad, puede afirmarse que son las leyes, las costumbres, los precedentes judiciales y, en cierta medida, la doctrina jurídica; las principales vías de manifestación del Derecho utilizadas por los diferentes grupos humanos políticamente organizados.

Tal como se ha visto anteriormente el accionar de las Rondas Urbanas con el transcurrir de los años se ha ido incrementando y con ello también dichas organizaciones han vulnerado los derechos fundamentales de las personas. A pesar de que existen normas que protegen los derechos de los ciudadanos, tales como el Artículo 2º, numeral 24, literal (e) de la Constitución Política del Perú, el cual protege la Presunción de Inocencia de una persona; el Artículo 139º, inciso 1, que regula el principio de unidad jurisdiccional. Por lo tanto, se puede concluir que el actuar de las Rondas Urbanas limitan las manifestaciones del derecho a probar ya que las personas que son denunciadas ante dichas organizaciones no cuentan con una defensa técnica.

Paralelamente a este escenario tenemos al Estado peruano, el cual está orientado a la protección procesal de los derechos fundamentales y que, además, le permite al ciudadano acceder a la tutela jurisdiccional de la justicia constitucional para un ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Pero como se puede evidenciar en la realidad cajamarquina, las personas prefieren recurrir a las Rondas Urbanas antes

que a las autoridades respectivas como son Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial.

Por otro lado, cabe mencionar que el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la Tutela Procesal Efectiva, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, el cual constituye un elemento implícito de tal derecho.

Por lo tanto, el derecho a la Tutela Procesal Efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Tal como lo señala la sentencia del Expediente N° 200-2002-AA/TC. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.

A continuación se describen algunos casos (publicados en el Diario el Comercio, Panorama Cajamarquino y/o colgados en videos en las redes sociales)

Caso N° 01: Cajamarca: Ronderos son investigados por intervenir prostíbulos

Martes, 07 de enero del 2014. Diario el Comercio - Perú

“El pasado fin de semana, ronderos irrumpieron en prostíbulos, azotaron a meretrices, clientes y trabajadores, y quemaron muebles. En diciembre, agredieron brutalmente a cinco médicos ceramistas que estaban en un karaoke”.

“Ronderos de Cajamarca han protagonizado más de un acto violento agrediendo personas y causando daños. Los últimos casos se remontan a la intervención en dos prostíbulos el pasado fin de semana”.

“Sin embargo, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Cajamarca ya inició una investigación preliminar contra los miembros de las rondas urbanas”.

“Así lo informó hoy el Ministerio Público, que consideró que los ronderos “intervinieron indebidamente” en los centros nocturnos “Alondra” y “Luna Azul””.

“La investigación estará cargo del fiscal provincial Leonel Becerra Ríos y del fiscal adjunto provincial Claver Sánchez Rodríguez en coordinación con la Policía Nacional del Perú (Policía Nacional del Perú)”.

“Vale recordar además que a inicios de diciembre pasado, cinco médicos que prestan su Servicio Rural Urbano Marginal (Serum) fueron azotados con látigos y golpeados por un grupo de ronderos de la ciudad de Cutervo. Los jóvenes fueron sacados abruptamente de una discoteca en la que se encontraban y fueron conducidos hasta la plaza principal en donde fueron agredidos en medio de una turba”.

Caso N° 02: Ronderos agarraron a latigazos a trabajadores de prostíbulo en Cajamarca

Lunes, 06 de enero del 2014. Diario el Comercio – Perú

“Meretrices, vigilantes, mozos y clientes fueron castigados por igual. Ocurrió esta madrugada, cuando buscaban delincuentes en este local”.

“Un grupo de ronderos de Cajamarca intervinieron el prostíbulo que funcionaba en la cuadra 10 de la avenida Independencia y castigaron con latigazos a las prostitutas que se encontraban esta madrugada en el local”.

“Los vigilantes, mozos y clientes que trataron de defender a las meretrices también fueron castigados con latigazos y con rutinas de ejercicios en medio de la noche”.

“Las rondas llegaron al local tras enterarse de que las trabajadoras sexuales albergaban a los delincuentes que minutos antes habían robado varias casas del barrio conocido como Santa Elena. No encontraron a los hampones, pero obligaron a que el local cerrara y amenazaron con volver si lo encontraban en funcionamiento otra vez”.

Caso N° 03: Denuncian a rondas urbanas por cerrar nigh club proxeneta.

Publicado el 30 de Noviembre del 2010. Diario Panorama Cajamarquino.

Por: Rosa Cruzado

“Ante el Ministerio Público fueron denunciados los dirigentes de las Rondas Urbanas de Cajamarca que el pasado 06 de noviembre del 2010 intervinieron cerraron y advirtieron al dueño del Night “El Chocho” evitar el tráfico sexual de menores”.

“Según vicepresidente de las Rondas Urbanas Fernando Chuquilin Ramos las autoridades deberían apoyarlos en este tipo de intervenciones que ayudan a recuperar la imagen y ornato de la ciudad “calificamos de injusto la denuncia por la intervención realizado a este local de mala muerte donde obligaban a menores de edad a prostituirse”, anotó el dirigente”.

“Mencionó que ahora las cosas incautadas la noche de la intervención tienen dueña y es quien ha procedido con la denuncia “ante ello, tengo que precisar que la señora es partícipe del trabajo ilegal que practica este local nocturno que nuevamente a aperturado su local con el permiso de no sabemos quién”, reiteró”.

“Precisó que ni esa denuncia de la cual tienen las pruebas suficientes los callará y los hará retroceder en su trabajo diario, el cual, es sin fines de lucro “seguiremos trabajando en bien de la comunidad y contra la delincuencia que amenaza la tranquilidad de la tierra del Cumbe”, precisó”.

“Asimismo mencionó que su trabajo es coordinado sólo con algunas entidades “la policía al parecer tiene celo con nuestro trabajo y no nos apoya, caso contrario ocurre con el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y área de Licencias de la Municipalidad Provincial, con quienes coordinamos de manera permanente para las capacitaciones y la absolución de algunos conflictos detectados en la sociedad”, culminó”.

Análisis de los casos:

De los tres casos descritos anteriormente, se puede inferir que el actuar de las Rondas Urbanas vulneran las limitaciones del Derecho a probar, porque dichas rondas ingresan a los diferentes lugares como Nights Clubs, agrediendo a todas las personas que se encuentran dentro de estos establecimientos, sin interesarles que los establecimientos cuenten con su licencia de funcionamiento.

Además, notoriamente se puede evidenciar que no solo están afectando los derechos de los dueños de los Night Club, sino que también vulneran los derechos de las personas que se encuentran trabajando para ellos y de las personas que frecuentan estos lugares. Tal es el caso de la discoteca “Mahoma” expediente N° 1539 – 2014 – 1 tramitado ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en el cual se les impone prisión preventiva a los miembros de las Rondas Urbanas. Así mismo se tiene también los casos signados con el N° 0245-2014-0-0601-JR-PE-01 tramitado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal sobre Habeas Corpus

presentado por Carmen del Pilar Gatica Mozombite, Rosa Ysabel Rodríguez Vela y Mónica Milla Huallpa en contra Fernando Chuquilin Ramos y el proceso N° 431-2015-1-0601-JR-PE-02 tramitado ante Quinto Juzgado Penal Unipersonal en donde se condena a los acusados Cesar Augusto Bueno Abanto e Isabel Cabrera Julcamoro como coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada.

Hechos del expediente N° 0245-2014-0-0601-JR-PE-01/ Habeas Corpus

“Las demandantes señalan que con fecha 05 de enero del 2014 al promediar las 12.20 a.m., los demandados habrían ingresado violentamente al local del centro nocturno “Alondra” ubicado en la Avenida Independencia, cuadra trece, Barrio Santa Elena, Cajamarca, ocasionando disturbios amenazando y castigando (con binzas) sin justificación alguna a las demandantes, quienes laboraban como damas de compañía, bajo el pretexto que actuaban con la finalidad de combatir la drogadicción, la corrupción y la prostitución”.

De acuerdo al segundo considerando, literal a de la sentencia en el cual se adjunta una acta de constatación de fecha 5 de enero del 2014, en donde se describen daños materiales como rotura de botellas, espejos, seis puertas violentadas, entre otros; asimismo consigna agresiones a las trabajadoras y sustracción de sus pertenencias, ocasionados por ronderos, identificando al rondero Chuquilin Ramos; además de las declaraciones de tres mozos que laboraban en dicho establecimiento quienes indican que un grupo de personas con pasamontañas ingresaron al local pegando con binzas e insultando a las chicas, a los clientes agredían y los hacían hacer planchas. También se adjunta los certificados médicos legales de las demandantes, los cuales describen que presentan lesiones ocasionadas por agente contuso y agente contundente.

Por otro lado y de acuerdo al considerando cuarto de la sentencia mencionada luego del análisis de las pruebas aportadas y actuadas durante la investigación, ha

quedado demostrado que con fecha 05 de enero del 2014, un grupo de integrantes de las Rondas Urbanas de Cajamarca han ingresado al local, centro nocturno “Alondra”, agrediendo al personal que laboraba en el interior, con binzas, esto está corroborado con las imágenes de video –visualizadas en audiencia.

Asimismo, los hechos descritos no pueden calificarse como expresión de la costumbres de una comunidad, más aún, si han tenido lugar dentro de la zona urbana de Cajamarca, en que las Rondas Urbanas, si bien gozan de reconocimiento por parte de la Municipalidad Provincial, también lo es que forman parte de la seguridad ciudadana, cuyo ámbito de acción y competencia se circunscribe a las tareas de prevención; más no el control, funcionamiento y clausura de locales nocturnos.

Otro aspecto es, la aplicación de castigos tanto a las féminas como a las personas que se encontraban en el interior del local. De ahí la cuestión ¿Las Rondas Urbanas por el solo hecho de existir pueden ingresar a un local y aplicar castigos? De acuerdo al fundamento cuarto de la sentencia literal c, considera que el actuar de dichas organizaciones vulnera derechos fundamentales, en primer lugar porque se imponen al libre albedrío, segundo, sin juicio previo, tercero, sin conceder la oportunidad a ser oído o escuchado, y cuarto, sin la autoridad para ello; verificándose así la violación de garantías constitucionales (Artículo 139° de la Constitución), que en definitiva coacta derechos fundamentales, más allá de la integridad personal, que deben ser tutelados.

Las Rondas Urbanas y las Rondas Campesinas, están siendo cuestionadas en lo que respecta a sus atribuciones, a pesar de que estas últimas, están amparadas por el Artículo 149° de la Constitución y el convenio de la OIT 169, dichas normas

reconocen el derecho de los pueblos a sus costumbres o su derecho consuetudinario y a conservar este derecho, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos. Es decir, si a las comunidades o pueblos indígenas les son exigibles determinadas obligaciones, resulta obvio que a las Rondas Urbanas que coadyuvan en la seguridad ciudadana, con mayor rigor, le es exigible el respecto a los derechos fundamentales.

Es por ello que en la parte resolutive de la sentencia se resuelve: declarar fundada la demanda de habeas corpus presentada por las ciudadanas Carmen del Pilar, Rosa y Mónica contra Fernando Chuquilin Ramos y Cesar Augusto Bueno Abanto en su condición de integrantes de diversos comités zonales de la mencionada organización.

Hechos del Expediente N° 431-2015-1-0601-JR-PE-02/ Usurpación Agravada

“El representante del Ministerio Público al formular su acusación de manera oral señala, que en coautoría, los acusados, **César Augusto Bueno Abanto e Isabel Cabrera Julcamoro**, el 09 de setiembre de 2014, a las 17:00 horas aproximadamente, junto con otras personas, ingresaron al terreno rústico, debidamente delimitado, de forma irregular, llamado “Mollepampa”, ubicado en la jurisdicción de Pata Pata, comprensión del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, propiedad de la agraviada María Inocenta Sangay Fernández y, mediante el uso de la fuerza física y amenazas contra las personas, invadieron el terreno en una extensión de 600 m² donde construyeron una casa con chapas”.

Durante la etapa del juicio oral se ha escuchado las declaraciones de los acusados y de la agraviada, además de las declaraciones de 11 testigos, se ha oralizado un acta de constatación policial N° 2570-14-DEPUNEME-CAJ; la cual acredita que el 09 de setiembre de 2014, a las 18:40 horas, en el caserío Pata Pata – Pariamarca, se constató la invasión de un lote de terreno de propiedad de la señora Rosaura Fernández Yupanqui y María Inocenta Sangay Fernández, por parte de 20 ronderos

aproximadamente pertenecientes a las rondas urbanas de Cajamarca, lideradas por el acusado César Augusto Bueno Abanto. Además de ello, se tiene una copia legalizada del contrato privado de compraventa, el cual acredita que la agraviada no solo ejercía actos posesorios, sino también la propiedad del mismo. Se tiene un acta de constatación fiscal la cual acredita que luego de un mes de sucedidos los hechos se verificó una construcción con chapas de pino y techo de tejas, en el predio ubicado en el sector Mollepampa Baja – Pata Pata.

Por ende y de acuerdo al considerando quinto de la sentencia, el Ministerio Público señala que luego de la actividad probatoria ha quedado acreditado que la agraviada ejercía la posesión del predio Mollepampa en Pata Pata, y los acusados, mediante amenaza y violencia física los despojaron del predio rústico.

Por lo tanto, está demostrado que los acusados César Augusto Bueno Abanto e Isabel Cabrera Julcamoro, con un grupo de ronderos urbanos, el 09 de setiembre de 2014 a las 17:00 horas, aproximadamente, ingresaron al terreno ubicado en el caserío Mollepampa de Pata Pata – Cajamarca.

Así mismo, el considerando séptimo de la sentencia señala que las Rondas Urbanas de Cajamarca no tienen facultades para resolver conflictos. Si bien la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante Ordenanza Municipal N° 229-CMPC de fecha 20 de noviembre de 2008, en su “Artículo 1°, reconoce a las Rondas Urbanas, pero esta fue modificada por la Ordenanza Municipal N° 390-2012-CMPC, la cual señala que las Rondas Urbanas solo colaborarán en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana de acuerdo a la normatividad vigente y en estrecha coordinación con la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial”.

Demostrado esta que las Rondas Urbanas de Cajamarca no tienen jurisdicción alguna para resolver conflictos, motivo por el cual, en la parte resolutive de la sentencia se resuelve CONDENAR a los acusados CÉSAR AUGUSTO BUENO ABANTO e ISABEL CABRERA JULCAMORO como coautores del delito contra El Patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.

Por ende, tanto en los casos analizados como en el expediente número 245-2014-0-0601-JR-PE-01 y el expediente número 431-2015-1-0601-JR-PE-02, se puede inferir que el actuar de las Rondas Urbanas limitan el Derecho a probar, pues se encuentra acreditado en las sentencias que el actuar de dichas organizaciones vulnera derechos fundamentales, porque se imponen al libre albedrío de los que son denunciados ante ellas, verificándose así la violación de garantías constitucionales, que en definitiva coacta derechos fundamentales, más allá de la integridad personal, que deben ser tutelados por parte del Estado peruano.

3.2.3. Deterioro del Principio Acusatorio

Para poder abordar este fundamento jurídico debemos describir primero en qué consiste el Principio Acusatorio. De acuerdo al Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Además dicho principio está previsto en el inciso 1 del Artículo 356° del Código Procesal Penal, “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la

Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú...”.

Por tanto, en virtud del Principio Acusatorio, se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función persecutoria del delito y la carga de la prueba. Además, tiene que acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado.

Como se ha podido evidenciar del análisis de los casos tratados, la actuación de las Rondas Urbanas no solo vulneran el Principio de Presunción de Inocencia, sino una serie de derechos fundamentales, tal es así que el Principio Acusatorio se encuentra deteriorado y, esto está demostrado, porque es el Ministerio Público quien debe reunir las pruebas necesarias para poder acusar a una persona de algún delito tipificado en nuestro Código Penal. Lo que sucede en nuestra realidad cajamarquina es todo lo contrario porque son las Rondas Urbanas quienes acusan a las personas y, peor aún, las someten a castigos físicos, es más, se involucran en conflictos familiares los cuales no están considerados como delitos (ser chismoso, ser infiel, entre otros). Por ello, con el actuar de las Rondas Urbanas, estas estarían usurpando las funciones del Ministerio Público ya que dichas rondas no están en la facultad de acusar y menos aún de sentenciar (someten a castigos físicos o a trabajo comunitario a los supuestos culpables). Ya que de acuerdo al Artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú inciso 1, señala la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Además, no está permitido a los jueces delegar sus potestades en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única en nuestro país. Además, le corresponde al poder judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos.

Si bien es cierto, la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el año 2008 emitió una ordenanza la que fue modificada en el año 2012, en la cual se especifica que las Rondas Urbanas únicamente “colaboran en la prevención y resguardo de la seguridad ciudadana”. Sin embargo, en la actualidad esto no ocurre, porque el actuar de las Rondas Urbanas se ha convertido en la aplicación de una “justicia” extraoficial.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE REGULA EL ACTUAR DE LAS RONDAS URBANAS

4.1. Exposición de Motivos

La iniciativa legislativa que se presenta al honorable Congreso de la República, tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que debe regir la organización y funciones de las Rondas Urbanas. Además se propone que dicha organización vecinal participe y colabore en el sistema de seguridad ciudadana.

La Constitución Política del Perú en su Artículo 2º, numeral 1, establece que: Toda persona tienen derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; su numeral 22, considera el derecho de las personas a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Las Rondas Urbanas tienen que ver con el sistema de seguridad previsto, para garantizar la protección de los derechos fundamentales. La Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 111º señala que los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en el gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal de conformidad con la Constitución. El Artículo 113º numeral 6 del mismo cuerpo normativo por su parte prevé que dicha participación puede darse a través de Juntas Vecinales, Comités de Vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal. Por ultimo en su Artículo 85º numeral 1.1, incluye puntualmente a las Rondas Urbanas como organizaciones de la sociedad civil que participan en el sistema de seguridad ciudadana que establecen las municipalidades provinciales.

Por otro lado, también tenemos el reconocimiento de las Rondas Urbanas por parte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante la Ordenanza Municipal N° 229 CMPC del 20 de noviembre del 2008 y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 390-2012-CMPC. Por lo tanto, la presente propuesta legislativa va a servir de parámetro para las Rondas Urbanas.

Efectos de la vigencia de la norma en nuestra

Legislación nacional

El presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de los alcances de la Constitución Política del Perú, y su dación complementa las previsiones sobre participación vecinal se prescriben en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, particularmente en lo que se refiere al sistema de seguridad ciudadana.

Análisis Costo – Beneficio

La propuesta contenida en el presente Proyecto de Ley, no genera gasto al tesoro público; toda vez que se trata de un parámetro en el actuar de las Rondas Urbanas. Con el propósito de regular las funciones de dichas organizaciones. En tal sentido, considero que la iniciativa que formulo, presenta singulares beneficios, los cuales paso a detallar.

Beneficios:

El sistema de seguridad urbana se verá fortalecido con la participación de una organización vecinal con capacidad de intervención inmediata y de amplia cobertura.

Las Rondas Urbanas se forman y sostienen a iniciativa de la propia base vecinal y, como tal, captan fácilmente el reconocimiento y la confianza colectiva.

La presente iniciativa legislativa proporciona apoyo cívico a las entidades del Estado como la Municipalidad, la Policía Nacional, el Ministerio Público, y el Poder Judicial, cuya labor está implicada en la protección de los derechos fundamentales de la persona como son a la vida, integridad personal, el libre desarrollo, la paz y la tranquilidad.

En consecuencia aprobar la presente iniciativa legislativa, trae consigo, beneficios de relevancia; por cuanto coadyuvaría con la seguridad ciudadana sin que se vulneren los derechos fundamentales de las personas.

4.2. Propuesta Legislativa de las Rondas Urbanas de Cajamarca

La persona natural que suscribe; ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le ha conferido el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 74° del Reglamento del Congreso de la República; así como, observando lo estipulado en el Artículo 76°.6 del Reglamento del Congreso, propone el siguiente Proyecto de Ley.

LEY DE LAS RONDAS URBANAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley de Rondas Urbanas, tiene por objeto establecer las pautas y procedimientos que debe regir la Organización y Funciones de las Rondas Urbanas.

Artículo 2.- Definición

La Ronda Urbana, es una organización civil, popular y natural; esta integrada por vecinos voluntarios, quienes colaboran en la vigilancia y la tranquilidad colectiva a la Municipalidad en temas de Seguridad Ciudadana y quien además coordina con Instituciones Públicas los temas relacionados a la Seguridad Ciudadana.

Son reconocidas por la Municipalidad de su Jurisdicción y registrada en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS).

Artículo 3.- Finalidad

Las Rondas Urbanas, tiene por finalidad contribuir a la prevención de actos delictivos que atenten contra la integridad de las personas que se susciten dentro del ámbito vecinal. Defendiendo sus derechos que por ley les corresponde.

Artículo 4.- Deberes

Los ciudadanos integrantes de las Rondas Urbanas tienen el deber de respetar a la Autoridad Municipal, Judicial y Policial así como a los vecinos, sin violar los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política del Perú, La Declaración de los Derechos Humanos, La nueva Ley de Municipalidades N° 27972, entre otros.

Artículo 5.- Derechos

Las Rondas Urbanas tienen derecho a organizarse dentro de la zona urbana de su ámbito territorial a nivel de cada barrio o denominación que tenga según la municipalidad, la cual se forma a iniciativa de los propios vecinos. No podrá existir más de una Ronda Urbana en un mismo barrio.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

DE LAS RONDAS URBANAS

Artículo 6.- De la Constitución de las Rondas Urbanas.

Las Rondas Urbanas se constituyen a través de una Asamblea General de los vecinos, quienes representarán a su sector y/o barrio como una organización autónoma dentro de su área territorial. Luego de ello las Rondas Urbanas deben de registrarse en el RUOS.

Artículo 7.- De la inscripción Las Rondas Urbanas

Las Rondas Urbanas formulan su respectivo Estatuto y deben registrarse en la municipalidad de su jurisdicción, específicamente en el Libro del Registro Único de Organizaciones Sociales de Base. Para desarrollar sus acciones y establecer relaciones validas de coordinación institucional.

Las Rondas Urbanas reconocidas, inscritas en los libros municipales, tendrán participación a voz y voto, en las sesiones del CORISEC (Consejo Regional de Seguridad Ciudadana), COPROSEC (Comité Provincial de Seguridad Ciudadana), etc. conforme al Artículo 85° de la Ley N° 27972 - Ley de Municipalidades.

Artículo 8.- Del Estatuto de las Rondas Urbanas

Las Rondas Urbanas, formularan su respectivo Estatuto. Los Estatutos deben contener como mínimo lo siguiente:

- 1.- La denominación, duración y domicilio de la Ronda Urbana.
- 2.- Su finalidad.
- 3.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general, consejo directivo y demás órganos.
- 4.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus integrantes.
- 5.- Los derechos y deberes de los ronderos urbanos.
- 6.- Las normas para la disolución de la Ronda Urbana.

Artículo 9.- Empadronamiento

Los integrantes de las Rondas Urbanas se inscriben en el Padrón de Ronderos Urbanos en cada sector y/o barrio al que pertenecen.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LAS RONDAS URBANAS

Artículo 10.- De las Funciones

Los integrantes de las Rondas Urbanas ejercen sus funciones dentro del ámbito territorial, es decir dentro del sector y/o barrio al que pertenece, pudiendo coordinar sus funciones con otras Rondas Urbanas cuando las circunstancias lo requieran.

Son funciones de las Rondas Urbanas, las siguientes:

- a. Colaborar a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los vecinos de su ámbito territorial, manteniendo la paz y la seguridad de la población.
- b. Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los vecinos.
- c. Coordinar con la Municipalidad y autoridades judiciales, policiales, etc. el ejercicio de sus funciones para cooperar con la seguridad ciudadana.
- d. Participar en las acciones de prevención y promoción de la Seguridad Ciudadana.
- e. Intervenir en actos violentos dentro de su ámbito territorial, derivando el caso a las instituciones y/o autoridad competentes.
- f. Colaborar con la difusión del ejercicio de los derechos y la participación equitativa de la mujer en las Rondas Urbanas.
- g. Ayudar a difundir los derechos del niño y del adolescente, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores.
- h. Establecer relaciones de coordinación con las diferentes Rondas Urbanas del distrito y la provincia donde ejercen sus funciones.

Artículo 11.- Intervención de la Ronda Urbana ante la presunción de un delito o falta.

Los integrantes de las Rondas Urbanas pueden intervenir de acuerdo a los Artículos 259° y 260° del Código Procesal Penal que a letra dice:

- **Artículo 259°.- Detención Policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

- **Artículo 260°.- Arresto Ciudadano**

1. “En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado

hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención”.

Las Rondas Urbanas no pueden resolver conflictos por no tener funciones jurisdiccionales. Ya que su finalidad es coadyuvar a prevenir la delincuencia y/o violencia entre los vecinos o de un poblador externo.

CAPÍTULO IV

RONDEROS URBANOS

Artículo 12.- Requisitos para ser Rondero Urbano.

Para ser miembro de la Ronda Urbana, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser vecino del sector o del barrio donde quiere inscribirse.
- b. Ser mayor de 18 años de edad.
- c. Tener plena capacidad del ejercicio de sus derechos civiles.
- d. No tener antecedentes penales.

Artículo 13.- Derechos y Obligaciones

Los integrantes de las Rondas Urbanas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Participar en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- b) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Ronda Urbana.
- c) Tener buen trato y lealtad, garantizando el respeto, la unión y la ayuda mutua entre los ronderos urbanos con sus vecinos.
- d) Promover el ejercicio de los derechos y libertades cívicas.
- e) Participar en programas y acciones destinadas a reducir los niveles de vulnerabilidad de las personas frente a cualquier tipo de amenazas y peligros para su integridad.
- f) Derecho de participar en los programas y proyectos de seguridad ciudadana.

Artículo 14°.- Sanciones

La infracción de las disposiciones de la presente ley y del Estatuto de la Ronda Urbana, dará lugar a las siguientes sanciones:

- Amonestación Verbal, es decir una llamada de atención pública.
- Amonestación escrita y la suspensión por 1 año en el ejercicio de sus funciones.
- Expulsión de la Ronda Urbana.

Las sanciones que se impongan a los Ronderos Urbanos son registradas en el Cuaderno de Ocurrencias de la Ronda Urbana, sin perjuicio de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente, si fuera el caso.

Artículo 15.- Pérdida de la Condición de Rondero Urbano

Se pierde por las siguientes causales:

- a) Por Muerte.
- b) Por pérdida de la condición de residente dentro del sector y/o barrio donde se inscribió.
- c) Cuando es sentenciado por delito doloso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Aplicación de Normas Supletorias

Para las Rondas Urbanas en todo lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en el Estatuto y demás normas pertinentes.

Segunda.- Adecuación de las Rondas Urbanas Existentes

Las Rondas Urbanas existentes se adecuarán a la presente ley dentro del plazo de 90 días calendario, contados a partir de la aprobación de la presente Ley.

Las Asociaciones de Rondas Urbanas podrán incluir a las demás Rondas Urbanas reconocidas por Sector y/o Barrio de acuerdo a su delimitación geográfica (colindantes).

CONCLUSIONES

- 1.- Se determinó, que las Rondas Urbanas actúan al margen de la legislación actual. A pesar de que existen ordenanzas emitidas por la Municipalidad Provincial de Cajamarca la N° 229 – 2008 y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 390 – 2012, la cual señala que las Rondas Urbanas solo coadyuvan y/o colaboran con la seguridad ciudadana. Pero a pesar de ello las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca cometen excesos y, esto trae como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de las personas y dentro de ellos el Principio de Presunción de Inocencia.

- 2.- Se concluye, que la ausencia del Estado frente a los altos índices de la inseguridad ciudadana, aunado a ello, que la Policía no cumple sus funciones y lo desprestigiado que se encuentra el Poder Judicial, fue el detonante para que la población del distrito de Cajamarca se organizaran en grupos y formaran las llamadas Rondas Urbanas, las que imparten su propia “justicia”. Es por ello, que se asevera que dichas organizaciones no están facultadas para realizar una investigación previa, siendo el Ministerio Público el encargado de realizar dicha investigación para recabar los elementos de convicción necesarios para poder acusar a una persona. Por lo tanto, se comprobó que la ausencia de una investigación previa por parte de las Rondas Urbanas vulnera el Principio de Presunción de Inocencia.

- 3.- Tal como se puede apreciar en el gráfico 01 (página 84), con el pasar de los años la actuación de las Rondas Urbanas se ha ido incrementando y esto se comprueba con los casos analizados en donde se aprecia que las Rondas Urbanas no solo actúan al margen de la legislación actual, sino que las personas que son denunciadas ante

ellas son consideradas culpables. Además, se ha determinado que dichas organizaciones no se encuentran en la facultad de realizar una investigación previa y como consecuencia de ello no pueden exigir auténticos actos de prueba.

4.- De acuerdo al Principio Acusatorio, es el Ministerio Público quien se encarga de realizar una investigación preparatoria para poder determinar si se acusa o no a una persona. Dentro de esta investigación el Ministerio Público reúne las pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad o inocencia de la persona que está siendo investigada. Además, este principio prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y contradictorio. Tal como se ha podido determinar en la presente tesis, las Rondas Urbanas actúan por iniciativa propia. Es por ello, que se afirma que el Principio Acusatorio resguarda al Principio de Presunción de Inocencia.

SUGERENCIAS

- 1.- Sugerir a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, al Ministerio Público y al Poder Judicial, para que brinden capacitaciones constantes a los integrantes de las Rondas Urbanas, para que de esta manera se evite vulnerar los derechos fundamentales de las personas.
- 2.- Sugerir a la Municipalidad Provincial de Cajamarca para que tenga un registro de las bases de las Rondas Urbanas para que de esta manera se pueda identificar a los integrantes de las Rondas Urbanas y poder dar las capacitaciones no solo a los presidentes de dichas organizaciones, sino también a quienes integran dichas bases.
- 3.- Se sugiere a la Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca, asistir a las capacitaciones que realizan las entidades públicas, para que de esta manera se informen sobre la normatividad vigente y por ende no cometan excesos y/o abusos a la colectividad cajamarquina.
- 4.- Se sugiere a las Rondas Urbanas del distrito de Cajamarca que se guíen por las ordenanzas municipales y por la legislación actual, para que su actuar no siga vulnerando el Principio de Presunción de Inocencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AÑÓN ROIG, María José. 2002. Derechos Fundamentales y Estado Constitucional. Valencia: Cuadernos Constitucionales de la Cátedra de Fadrique Furió Ceriol.
- AGUILO, Josep. 2001. Sobre la Constitución del Estado Constitucional. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- ASENSI SABATER, José. 1996. Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Valencia.
- ARAGÓN REYES, Manuel. 1997. Estado y Democracia. Madrid.
- ARIAS ARÓSTEGUI, Enrique y LOVATON PALACIOS, David y. Informe Anual 2010 sobre Seguridad Ciudadana.
- ÁGREDA PEREIRA, J.C. y ROSARIO BOYD, C.A. (2002). La Prostitución en los denominados Night Clubs de Cajamarca (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Cajamarca.
- ÁNGELES QUIROZ, J.E. (2003). Organización y Participación de las Juntas Vecinales de Protección a la Comunidad en el área urbana del distrito de Cajamarca (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Cajamarca.
- BECCARIA, César. 1974. "De los Delitos y de las Penas". Buenos Aires – Argentina.
- BENTHAM, Jeremías. 1981. Tratados de Legislación Civil y Penal. Madrid.
- BREDE Y MONTESQUIEU, Otros. 1992. El Espíritu de las Leyes. México: Porrúa.
- BIDEGAIN, Carlos María. 2001. Curso de Derecho Constitucional. Buenos Aires.
- BROTAT, Ricard. 2002. Un concepto de Seguridad Ciudadana. Barcelona.
- BREWER CARIAS, Alan Randolph. 1997. La Justicia Constitucional. Madrid.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. 2007. La Inexistencia de Ámbitos exentos de Vinculación a la Constitución. Lima.
- CHANAME ORBE, Raúl. 2009. Comentarios a la Constitución. Lima.
- CHUQUILIN, Fernando (2014, Setiembre 14) Entrevista Realizada en el Programa "Soluciones Legales", en la radio Beta. Publicada en la Revista Derecho y Cambio Social.
- CHUQUILIN, Fernando (2014, Setiembre 03) Entrevista a cargo de María Solange Romero. Publicada en la Revista Derecho y Cambio Social.
- DAMMERT, Lucía. 2010. Seguridad Ciudadana en el Perú: Las cifras del desconcierto.

- DE ESTEBAN, Jorge. 2001. Tratado de Derecho Constitucional. Madrid.
- DE OTTO, Ignacio. 1987. Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes. Barcelona.
- DÍAZ LEÓN, H.H. y MORY CHAVEZ, R.E. (1999). Organización Comunal y Participación Popular en el Barrio San Vicente de Cajamarca (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Cajamarca.
- EYZAGUIRRE, Jaime. 1992. Historia del Derecho. Santiago.
- FERRAJOLI, Luigi. 1995. Teoría del Garantismo Penale. Madrid.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. 1981. "El Status del Tribunal Constitucional". Madrid.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. 1991. "El Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho". Madrid.
- GARCÍA TOMA, Víctor. 2005. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Lima.
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Pedro A. 2011. Adjetivos no Jurídicos del Estado de Derecho. Lima.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. 2013. Encuesta Nacional de Programas Estratégicos. Lima.
- KELSEN, Hans. 2001. La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. México.
- LÓPEZ GUERRA, Luis. 2001. El Poder Judicial del Estado Constitucional. Lima.
- MONTESQUIEU. 1951. El Espíritu de la Leyes. Madrid.
- MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel. 1999. "La Presunción de Inocencia, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial". España.
- MAIER, Julio. 1996. Derecho Procesal Argentino. Buenos Aires.
- MENDOZA ALFARO, C.A. (2005). El Comportamiento de las Pandillas en la ciudad de Cajamarca 2000- 2004 (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Cajamarca.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. 2003. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Madrid.
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. 1997. En Defensa de la Constitución. Piura.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E. 1984. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid.
- PÉREZ ROYO, Javier. 2000. Curso de Derecho Constitucional. Madrid.

- PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA SOCIAL (2013).
Municipalidad Provincial de Cajamarca, COPROSEC.
- PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA. (2016). Municipalidad Provincial de
Cajamarca.
- ROMERO ARTEAGA, María Solange. 2014. Introducción al Estudio de las Rondas
Urbanas de Cajamarca. Cajamarca.
- STARN, Orin. 1989. “Senderos Inesperados: Las Rondas Campesinas de la Sierra Sur
Central”. Lima.
- SCHMITT, Carl. 1982. Teoría de la Constitución. Madrid.
- SEGURIDAD CIUDADANA - INFORME ANUAL. (2015); Balance del Gobierno de
Ollanta Humala: Un Quinquenio sin cambios sustanciales. Instituto de Defensa
Legal. Lima.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. 2002. Hacia un Reconocimiento Pleno de las Rondas
Campesinas y El Pluralismo Legal. Cusco.

ANEXOS